

La autonomía indígena originaria en el anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización



La autonomía indígena originaria
campesina
en la CPE y en el anteproyecto
de Ley Marco de Autonomías y
Descentralización



Título:

*“Cartilla gráfica de análisis y explicación:
La autonomía indígena originaria campesina
en la CPE y en el anteproyecto de Ley Marco
de Autonomía y Descentralización”*

Edición:

Centro de Documentación
e Información Bolivia CEDIB

Edición gráfica e ilustración:

Efrain Ramos Y.



Centro de Documentación e Información Bolivia CEDIB

Calle Calama N° 255, entre Nataniel Aguirre y Esteban Arze

Teléfono: 4 25 78 39 Fax: 4 25 24 01

Cochabamba - Bolivia

Libro impreso en:

Live Graphics

Cochabamba-Bolivia, 2009

Presentación

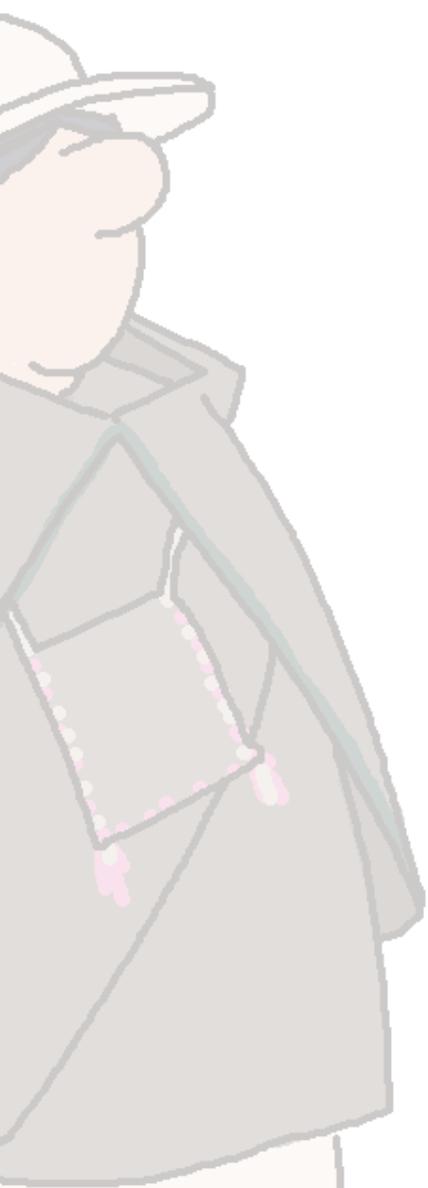
El proceso Post constituyente boliviano, tiene entre sus más grandes desafíos, instalar un sistema autonómico que consiga una redistribución territorial del poder más equitativa, que garantice la participación de la población en la vida política, económica y social del país y que de paso – por primera vez- a la incorporación de los pueblos indígenas a la estructura del Estado respetando su propia identidad, sus normas, procedimientos, autogobierno y territorialidad. Es, en la medida en que este desafío sea asumido, en que se logrará – o no- la superación del colonialismo arraigado, fortalecido y fomentado desde el propio Estado a lo largo de la vida republicana del país.

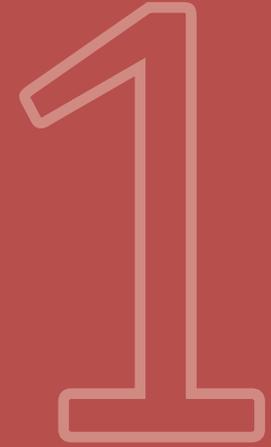
Corresponde a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, recoger el mandato constitucional de garantizar dentro del nuevo Estado Plurinacional, Unitario y con Autonomías, los derechos que asisten a los pueblos indígenas y sin cuyo ejercicio efectivo resulta imposible superar el colonialismo interno promovido – hasta ahora- desde la propia legislación y las políticas públicas nacionales. Esta ley, cuya aprobación debe hacerse efectiva dentro de los primeros 180 días de funcionamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá no solo ajustarse a los preceptos constitucionales, sino además (en correspondencia con los mismos), garantizar en el sistema autonómico, el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas que de acuerdo a la propia CPE tienen un rango supra constitucional. La Ley Marco de Autonomías deberá entonces concretar y complementar las generalidades de la CPE, y ajustándose al espíritu constituyente, garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas en tanto pueblos preexistentes.

La presente publicación, es un esfuerzo del CEDIB por socializar los contenidos y alcances que en el Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización, presentado por el gobierno (Agosto 2009), se da a la autonomía indígena y es puesta en consideración de los pueblos indígenas y naciones originarias del país como apoyo a su lucha, a la construcción de posicionamientos de conjunto y a la ardua tarea que tienen por delante en la búsqueda de una efectiva interlocución con el gobierno para garantizar una Ley Marco de Autonomías y Descentralización que llegue a constituirse en efectivo instrumento de descolonización y en piedra fundamental del Estado Plurinacional que empieza a ser construido.

Contenido

1	<i>Autonomía y descentralización en la nueva Constitución Política del Estado.....</i>	<i>Pag. 7</i>
2	<i>La Autonomía Indígena Originaria en la nueva Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional.....</i>	<i>Pag. 17</i>
3	<i>La Autonomía Indígena como ejercicio de la libre determinación de los pueblos</i>	<i>Pag. 31</i>
4	<i>La Autonomía Indígena Originaria según el anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización propuesto por el Gobierno (02 agosto, 2009)</i>	<i>Pag. 35</i>
5	<i>La conformación de la Autonomía Indígena Originaria según el Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización propuesto por el Gobierno (02 agosto, 2009)</i>	<i>Pag. 47</i>
6	<i>El procedimiento y las condiciones para constituir la autonomía según el anteproyecto de LMAD (02 agosto, 2009).....</i>	<i>Pag. 59</i>
7	<i>Cómo se ejercen las competencias de las autonomías según el anteproyecto de LMAD (02 de agosto, 2009)</i>	<i>Pag. 67</i>
8	<i>¿Por qué el anteproyecto de LMAD impide la constitución de la autonomía indígena como autogobierno en ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas?</i>	<i>Pag. 87</i>





*Autonomía y descentralización
en la nueva Constitución
Política del Estado*

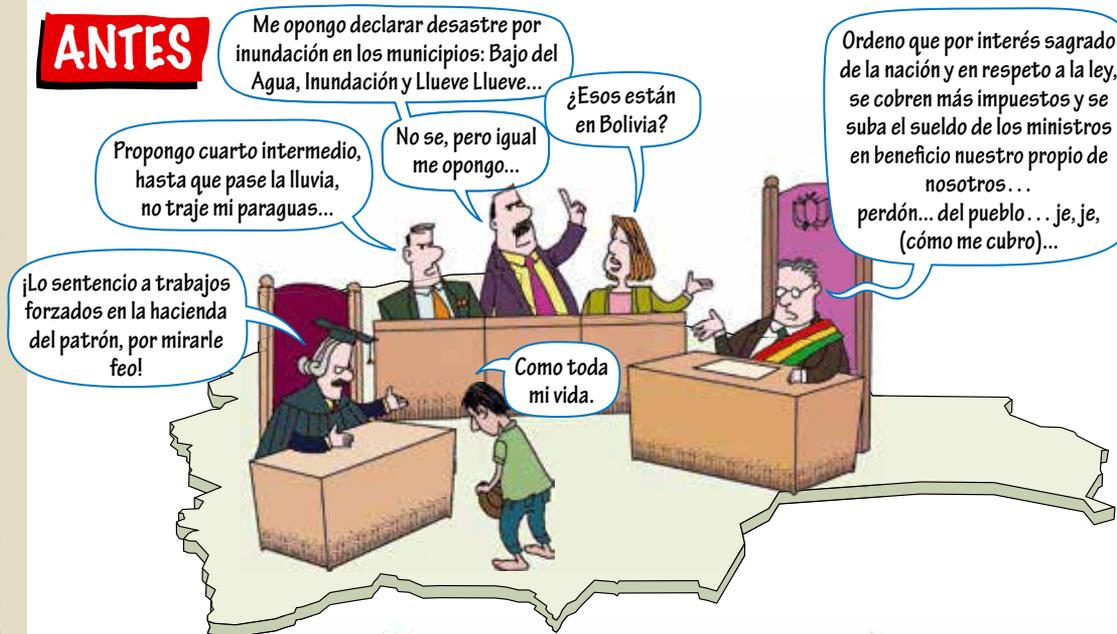
El nuevo Estado Plurinacional con autonomías y descentralización en la Constitución Política del Estado

Antes de la promulgación de la nueva CPE, el Estado boliviano, estaba organizado en tres poderes: el poder ejecutivo, legislativo y judicial, cada uno de estos poderes centralizaba de acuerdo a sus facultades todas las decisiones y su ejecución respecto a la vida pública de todo el país (aunque ya existían algunas instituciones descentralizadas como las prefecturas, pero principalmente las alcaldías, que ya ejercían atribuciones propias).

Así el Congreso Nacional era el único que podía emitir leyes, el Gobierno ejecutaba las leyes y políticas y el Poder Judicial administraba la justicia aplicándose en todo el territorio nacional. A la vez ya existían las alcaldías con capacidad de definir autónomamente varios aspectos de la vida municipal, pero siempre en base a las leyes y políticas establecidas por el Estado central.

A partir de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado (CPE), Bolivia adopta para su organización política un sistema de autonomías y descentralización: “Bolivia se constituye en un Estado **Unitario (...)** **Plurinacional (...)** **descentralizado** y con **autonomías**” (Artículo 1, CPE 2009).

ANTES



AHORA



El nuevo Estado Plurinacional con autonomías y descentralización en la Constitución Política del Estado

Descentralizado y con autonomías, significa que el poder del Estado, que estaba centralizado en los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y se ejercía en todo el territorio nacional, ahora se administrará de forma descentralizada, es decir se compartirá con otros gobiernos o entidades formados en los departamentos, municipios, regiones y territorios indígenas.

Estos gobiernos o entidades que recibirán cada uno una parte del poder del Estado para administrarlo en su jurisdicción en base a sus decisiones, pueden ser "autónomos" o pueden ser "descentralizados" (en los departamentos).

El proceso que llevará a construir el nuevo sistema de administración del Estado, es la "descentralización administrativa y política", la CPE llama "autonomía" cuando se transfiere más poder y "descentralización" cuando se transfiere menos poder.

Unitario significa que esta transferencia de poder en ningún caso puede afectar la unidad del Estado, es decir que no permite separaciones territoriales o políticas.

Plurinacional, significa que como el país esta compuesto por varias naciones y pueblos indígenas diferentes, la nueva organización política del Estado debe responder a ésta diversidad, mediante la incorporación de los pueblos indígenas en todas las instancias del Estado y principalmente garantizando que los pueblos indígenas ejerzan su autogobierno y libre determinación.



¿Qué es la descentralización?

La descentralización es la dispersión de la organización del Estado, mediante la transferencia de parte de su poder a otras organizaciones o instituciones. Esta descentralización puede ser de dos tipos: "administrativa" y "política".

¿Qué es la descentralización administrativa?

Es cuando el Estado transfiere funciones y recursos a otras entidades pero mantiene a éstas subordinadas a él, es decir que mantiene su control sobre las decisiones de los órganos descentralizados. Esta descentralización es a la que la CPE establece para las **entidades descentralizadas**: Prefecturas.

¿Qué es la descentralización política?

Es cuando se transfieren parte de todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) a otras entidades, para que éstas los administren en una determinada jurisdicción territorial, de acuerdo con los alcances definidos por la CPE. Aquí no hay una relación de subordinación con el Estado, ya que las entidades deciden libremente sobre éstos temas, en una relación horizontal con el Estado central. Esta descentralización es la que la CPE establece para las **autonomías**.

DESCENTRALIZACIÓN



DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA



DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA



¿Cómo define la CPE a la Autonomía y la Descentralización?

¿Qué es la descentralización en la CPE?

La CPE se refiere a la “descentralización” como descentralización administrativa: solo está prevista para las entidades territoriales de los departamentos que no hayan accedido a la autonomía y los cuales podrán elegir mediante sufragio a sus prefectos y consejeros departamentales y administrar las competencias que les transfiera el Gobierno Central, sin tener la capacidad de legislar o establecer sus propias políticas de desarrollo.

¿Qué es la autonomía en la CPE?

La CPE se refiere a la “autonomía” como descentralización política: “implica la elección de sus autoridades, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones” (Art. 272 CPE) que son establecidos por la CPE.

Este tipo de descentralización se aplica a los gobiernos municipales, departamentales y regionales que sean autónomos.

DEPARTAMENTO NO AUTÓNOMO



AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL



¿La autonomía indígena tiene el mismo alcance y contenido que las otras autonomías según la CPE?

La Autonomía Indígena Originaria Campesina, **NO es igual al resto de autonomías** (previstas como descentralización política) tiene un alcance mayor y distinto, por que consiste en el “autogobierno” mediante sus propias normas, instituciones y autoridades, como ejercicio del derecho a la “libre determinación” de los pueblos.

“La autonomía indígena originaria campesina consiste en el **autogobierno** como ejercicio de la **libre determinación** de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.” (Art 289 CPE) y “el autogobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la Ley” (Art 290 CPE).

Esto significa que la autonomía indígena, esta compuesta por:

- Las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva y judicial, transferidas por el Estado, en las competencias que le da la CPE.
- Todas las facultades y atribuciones que le da su derecho a la libre determinación, reconocido por el Derecho Internacional y la CPE.



Oiga usted compadre autónomo, ¿por que su autonomía de ellos diferente a la nuestra...

Es que dizque tienen derecho a la libre determinación o no se qué... por eso se autogobiernan haber!!!, ¿se imagina semejante barbaridad?

Como indígenas, somos naciones y pueblos diferentes, antes de la existencia de Bolivia nuestras naciones ya existían por eso tenemos derecho a la libre determinación, eso es autogobernar sobre todo los asuntos de nuestros pueblos y territorios de acuerdo a nuestras propias normas, sistemas y autoridades...

La autonomía indígena según la CPE es la forma en la que nos autogobernamos ejerciendo nuestro derecho a la libre determinación...

Por eso nuestra autonomía puede legislar, ejecutar, reglamentar y fiscalizar sobre todas las competencias que nos da la CPE, pero además administrar la justicia originaria...

Pero lo más importante, también podemos ejercer nuestro autogobierno sobre todo lo que nos permiten nuestros derechos como pueblos indígenas.



¿Cómo se organiza el territorio del Estado a partir de la nueva CPE?

El territorio de Bolivia, antes dividido políticamente en:

- Departamentos
- Provincias
- Municipios
- Cantones

Con la nueva CPE, se divide en Unidades Territoriales que son:

- Departamentos
- Provincias
- Municipios
- Territorios indígenas originario campesinos

A cada Unidad Territorial le corresponde una forma de administración y gobierno:

- Estado central = Territorio nacional
- Gobiernos autónomos departamentales o Prefecturas = Departamentos
- Subgobernadores o Subprefectos = Provincias
- Gobierno Municipal Autónomo = Municipios
- Gobierno Indígena Originario Autónomo = Territorio Indígena Originario

¿Qué tipos de autonomía están establecidas en la CPE?

- Autonomía departamental
- autonomía municipal
- autonomía regional
- autonomía indígena originario campesina



¿En qué consiste la autonomía departamental?

Consiste en la elección por sufragio de un Gobierno Autónomo Departamental, compuesto por un órgano legislativo "Asamblea Legislativa Departamental" y un órgano ejecutivo departamental dirigido por el "Gobernador".

La Asamblea Legislativa Departamental tendrá las facultades: deliberativas (deliberar), fiscalizadoras (controlar), legislativa (elaborar y promulgar leyes), en el ámbito de las competencias asignadas en la CPE para las autonomías departamentales, al interior del territorio del departamento.

El Gobernador tendrá las facultades de ejecutar las leyes, normas y políticas, en el ámbito de las competencias asignadas en la CPE para las autonomías departamentales, al interior del territorio del departamento.

Es decir que el Gobierno Autónomo Departamental **legisla y ejecuta** en el **territorio del departamento**, sólo sobre las **competencias asignadas** en la CPE a la autonomía departamental que en su mayoría comprenden el ámbito del **desarrollo económico**.

Su funcionamiento está regido por la CPE, la LMAD y los Estatutos Autonómicos.

Gobierno Autónomo Departamental gobierna:

- Según lo establecido en sus estatutos
- Sólo al interior del territorio del departamento
- Sólo sobre sus competencias referidas principalmente a desarrollo económico.

AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL



FACULTADES:



DELIBERA

FISCALIZA



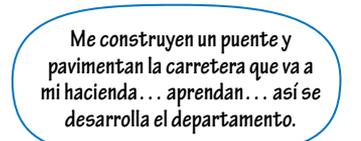
LEGISLA

GOBERNADOR



FACULTADES:

Ejecuta, las políticas y acciones establecidas en las normas y leyes departamentales y nacionales.



¿En qué consiste la autonomía municipal?

Consiste en la elección por sufragio de un Gobierno Autónomo Municipal, compuesto por un órgano legislativo "Concejo Municipal" y un órgano ejecutivo municipal dirigido por el "Alcalde".

El Concejo Municipal tendrá las facultades: deliberativas (deliberar), fiscalizadoras (controlar), legislativa (elaborar y promulgar leyes), en el ámbito de las competencias asignadas en la CPE para las autonomías municipales, al interior del territorio del municipio. En los municipios donde existan pueblos indígenas, éstos elegirán a sus representantes al Concejo Municipal.

El Alcalde tendrá las facultades de ejecutar las leyes, normas y políticas, en el ámbito de las competencias asignadas en la CPE para las autonomías municipales, al interior del territorio del municipio.

Es decir que el Gobierno Autónomo Municipal **legisla y ejecuta** en el **territorio del municipio**, sólo sobre las **competencias asignadas** en la CPE a la autonomía municipal que en su mayoría comprenden el ámbito del **desarrollo social y urbano**.

Su funcionamiento esta regido por la CPE, la LMAD, la Ley de Municipalidades y las Cartas Orgánicas (si tienen).

Gobierno Autónomo Municipal gobierna:

- Según lo establecido en su carta orgánica (si tiene) o en la Ley de Municipalidades
- Sólo al interior del territorio del municipio
- Sólo sobre sus competencias referidas principalmente a desarrollo social y urbano.

AUTONOMÍA MUNICIPAL



DELIBERA



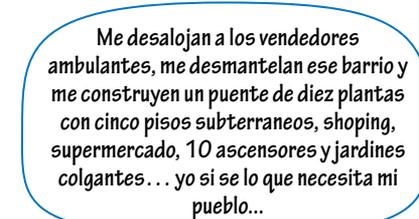
FISCALIZA



LEGISLA



Ejecuta, las políticas y acciones establecidas en las normas y leyes municipales y nacionales.



¿En qué consiste la autonomía regional?

¿Qué es la región?

Es un espacio de **planificación y gestión** conformado por la agregación de municipios o provincias con continuidad geográfica, que no excedan el departamento. Esta región no es autónoma, sus participantes, sólo planifican y gestionan de forma coordinada sus acciones en el conjunto de municipios y provincias que la componen.

¿Qué es la región autónoma?

Es la misma región conformada por municipios y provincias, que ha iniciativa de los municipios que la integran y por voluntad de sus pobladores, se convierte en región autónoma.

Tiene un Gobierno Autónomo Regional, compuesto por un órgano legislativo "Asamblea Regional" y un órgano ejecutivo regional, elegidos por sufragio de cada municipio que la integra.

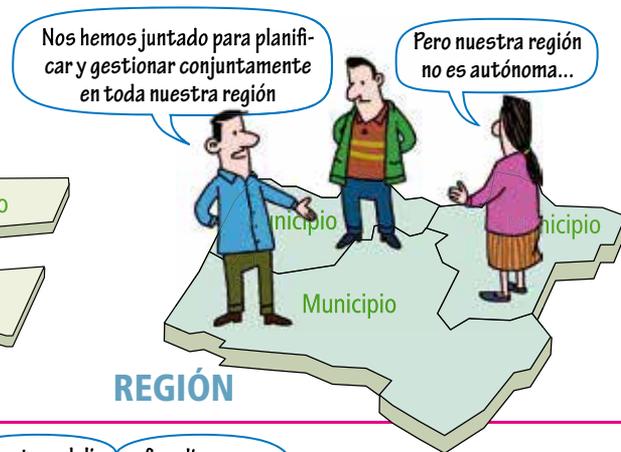
La Asamblea Regional tendrá las facultades: deliberativa (deliberar), fiscalizadora (controlar), legislativa (elaborar y promulgar leyes), en el ámbito de las competencias que le sean conferidas por la Asamblea Legislativa Departamental y los Gobiernos Municipales que la integren, al interior del territorio de la región.

El órgano ejecutivo tendrá las facultades de ejecutar las leyes, normas y políticas, en el ámbito de las competencias que sean conferidas a la Región Autónoma al interior del territorio de la región.

Es decir que el Gobierno Autónomo Regional **legisla y ejecuta** en el **territorio de la región**, sólo sobre las **competencias conferidas por el departamento y los municipios que lo integran** que podrían comprender el ámbito del **desarrollo económico, desarrollo social y urbano**.

Su funcionamiento esta regido por la CPE, la LMAD y su Estatuto autonómico.

REGIÓN NO AUTÓNOMA



REGIÓN AUTÓNOMA



2

*La Autonomía Indígena
Originaria en la nueva
Constitución Política del Estado
y en el Derecho Internacional*

Autonomía Indígena en el Estado Plurinacional

Bolivia Estado Plurinacional

La nueva CPE define a Bolivia como un Estado Unitario (...) Plurinacional (Art. 1 CPE). Como la sociedad boliviana esta compuesta no sólo por la población no originaria que se reconoce como boliviana, sino a la vez por un conjunto de pueblos y naciones diversos que antes de pertenecer a la nación boliviana pertenecen a sus propias naciones y pueblos indígenas originarios, la CPE al establecer a Bolivia como Estado Plurinacional, determina que el Estado (que es la organización política del país) se reorganice en una nueva forma que incorpore la plena participación, las formas, estructuras, organizaciones, principios, sistemas, valores, etc. de los pueblos y naciones indígenas en el nuevo Estado Plurinacional.

La conformación del Estado Plurinacional, según la CPE debe darse mediante dos mecanismos: 1) garantizando la participación plena de los pueblos y naciones indígenas en la estructura del Estado central, mediante sus representantes en el Poder Legislativo y Judicial Plurinacionales, pero también el Poder Ejecutivo y 2) garantizando que las naciones y pueblos indígenas ejerzan su derecho a la libre determinación dentro de la unidad del Estado, es decir sin separarse de él.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, según la CPE se ejerce mediante la constitución de la autonomía indígena (Art. 2 CPE).

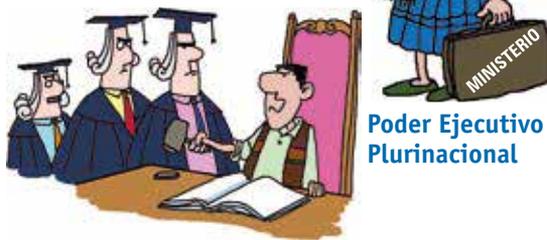


CONFORMACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL

Participación plena de naciones y pueblos indígenas en el Estado Central



Poder Legislativo Plurinacional



Poder Judicial Plurinacional

Poder Ejecutivo Plurinacional

Ejercicio del derecho a la libre determinación a través de la autonomía indígena



Autonomía Indígena en el Estado Plurinacional

¿En qué consiste la autonomía indígena originaria campesina?

Por esto la autonomía indígena es diferente al resto, porque no es sólo descentralización política, sino la forma en que los pueblos indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, mediante el autogobierno.

La autonomía indígena es el “autogobierno” de los pueblos indígenas como ejercicio de su derecho a la “libre determinación”. (Art 289 CPE).



¿Qué es el derecho al Autogobierno y la Libre Determinación?

¿Qué es el autogobierno?

El autogobierno es la capacidad de un pueblo de gobernarse a sí mismo, sin la intervención de otros poderes externos, es decir que el pueblo que se autogobierna tiene completa soberanía sobre los asuntos internos que le atañen.

¿Qué es la libre determinación?

Es el derecho de todos los pueblos de definir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural. Esto significa que cada pueblo tiene la libertad de decidir sobre todo lo que atañe a su propia vida, principalmente como se gobierna, como organiza su sociedad y economía, como maneja su territorio y sus recursos, como desarrolla su cultura, etc. sin interferencias externas.

¿La libre determinación significa separarse del Estado?

Todo pueblo tiene el derecho de pertenecer a un Estado o no, pero no siempre el ejercicio del derecho de libre determinación lleva a los pueblos a separarse de un Estado y conformar otro. Esto no es necesario cuando el Estado respeta el derecho de libre determinación de los pueblos que habitan en él, permitiendo y garantizando que éstos pueblos decidan por sí mismos todo lo que atañe a su vida y territorios, es decir se "autogobiernen".



¿Qué es la Autonomía Indígena Originaria Campesina como ejercicio del derecho a la libre determinación?

¿Cuál es el alcance de la autonomía indígena como ejercicio de la libre determinación?

La autonomía indígena es que los pueblos indígenas se gobiernen a sí mismos, decidiendo y administrando mediante sus propias formas de organización a partir de sus propias necesidades, intereses y visión, todo lo que les atañe como pueblos al interior de sus territorios y sean reconocidos como parte integrante del Estado.

¿Cómo se ejerce esta autonomía?

La forma como se ejerce es el “autogobierno” establecido por las instituciones, normas, autoridades y procedimientos propios de los pueblos indígenas. (Art. 290 II CPE).

¿Dónde se ejerce esta autonomía?

Esta autonomía se ejerce en los territorios ancestrales actualmente habitados por los pueblos y naciones indígenas (Art. 290 I CPE) y en los territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido y los cuales les han sido enajenados sin su consentimiento (Art. 26 I Declaración de NN.UU. sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Según la nueva organización política del Estado la autonomía indígena puede ejercerse en los Territorios Indígena Originario Campesinos, los municipios y las regiones que se conviertan a la autonomía indígena (Art. 291 I CPE).



¿Qué es la Autonomía Indígena Originario Campesina como ejercicio del derecho a la Libre Determinación?

¿Cuáles son las capacidades que tiene esta autonomía?

Sus capacidades derivan de dos ámbitos:

Primero de las “facultades” y “competencias” asignadas por la CPE a las autonomías indígenas.

Sus facultades son: legislar (elaborar y promulgar leyes), reglamentar (elaborar y promulgar reglamentos para la aplicación de leyes), fiscalizar (controlar la administración de recursos y funciones), ejecutar (aplicar leyes y políticas) y administrar justicia. Estas facultades se ejercen sobre las competencias que le asigna la CPE.

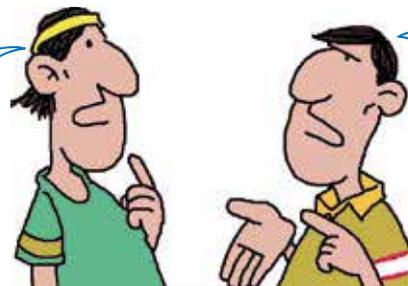
Segundo de todas las facultades y atribuciones que emanan del derecho a la libre determinación, ya que la forma en la que los pueblos indígenas ejercen este derecho en Bolivia es la autonomía indígena. Lo que comprende el **autogobierno** sobre todo lo que atañe a estos pueblos y todos los **derechos de los pueblos indígenas** que en conjunto disponen la forma de ejercicio del derecho de libre determinación y se encuentran reconocidos en la CPE y en el Derecho Internacional.

Es decir que la autonomía indígena “autogobierna” sobre las facultades y competencias que le da la CPE y sobre todo lo que le asignan sus derechos como pueblos indígenas que hacen a la libre determinación.

Estas facultades se ejercen sobre todas las competencias que le da la CPE a la autonomía indígena.



¿Qué capacidades tiene la autonomía indígena? Es decir... ¿qué puede hacer?



Como la autonomía indígena es diferente a las otras, sus alcances están definidos por el régimen de autonomías de la CPE, pero también por los derechos de los pueblos indígenas.

Alcances dados por el régimen de autonomías de la CPE a la autonomía indígena:

Ahora debemos hacer nuestras leyes, normas y reglamentos...

Aquí está mi rendición de cuentas...



Facultad de legislar y reglamentar

Facultad de fiscalizar



Facultad de ejecutar



Facultad de administrar justicia

Alcances dados por los derechos de los pueblos indígenas:

Derecho a la libre determinación...



Derecho a la libre determinación de los pueblos (NN.UU.)

Derechos indígenas establecidos en la Declaración de NN.UU. y el Convenio 169 OIT

Derechos indígenas reconocidos en la CPE



Miechi... ¿no hay una declaración de derechos para los patrones?

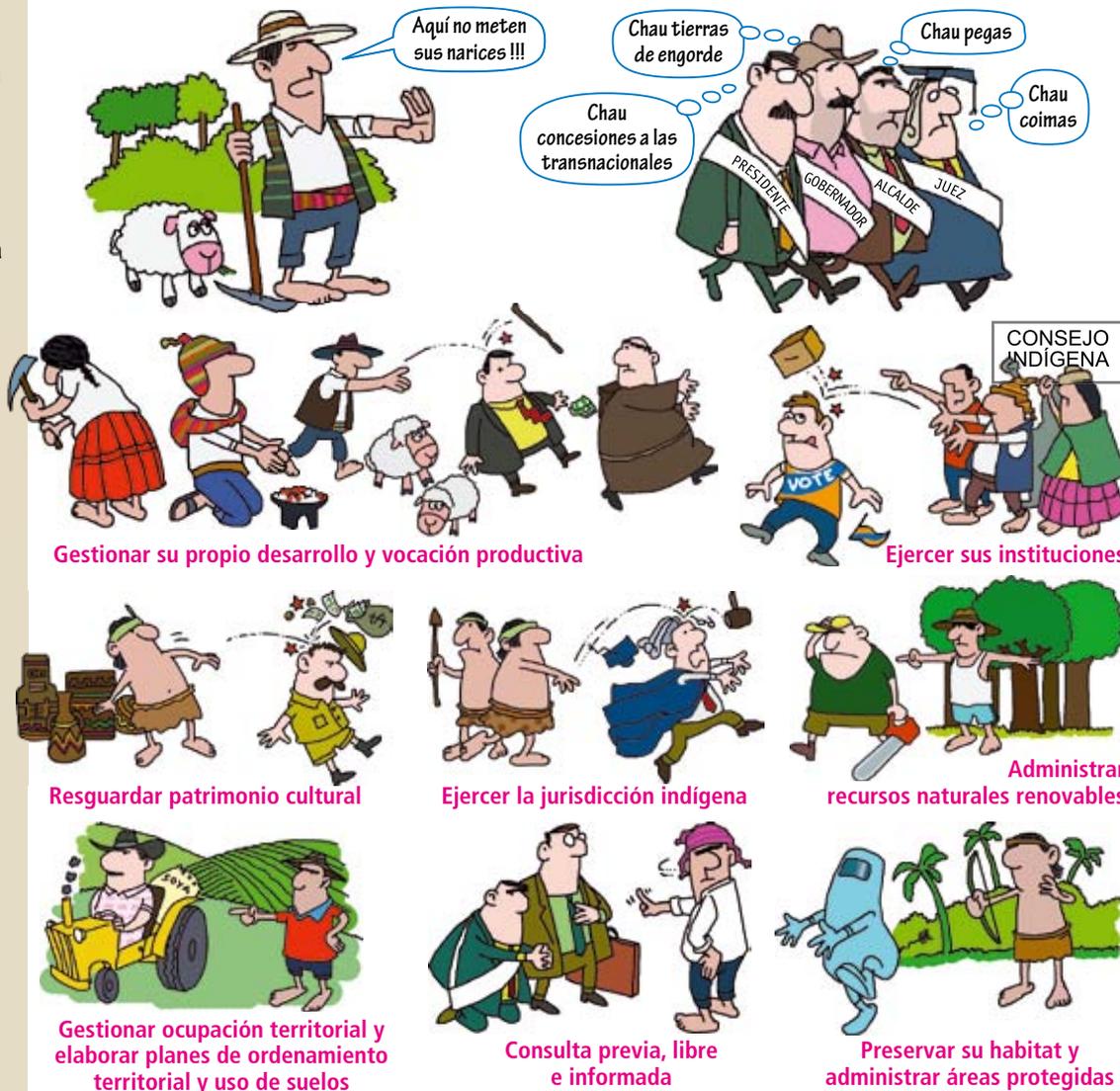


¿Sobre qué competencias asignadas por la CPE autogobierna la Autonomía Indígena?

Las competencias más importantes que la CPE asigna a las autonomías indígenas son:

EXCLUSIVAS (sólo pueden ser ejercidas por la autonomía indígena en su totalidad).

- Definir y gestionar su propio desarrollo económico, político, organizativo y cultural .
- Desarrollar y ejercer sus propias instituciones.
- Desarrollar su propia vocación productiva.
- Ejercer la jurisdicción indígena (aplicar justicia).
- Resguardar y fomentar su patrimonio cultural.
- Gestionar y administrar los recursos naturales renovables.
- Planificar y gestionar la ocupación territorial.
- Elaborar sus planes de ordenamiento territorial y uso de suelos.
- Ejecutar mecanismos de consulta previa, libre e informada sobre cualquier medida que les afecte.
- Preservar su hábitat.
- Administrar las áreas protegidas en su jurisdicción.
- Crear y administrar contribuciones.
- Administrar impuestos en su jurisdicción.
- Mantener, construir y administrar infraestructura.



¿Sobre qué competencias asignadas por la CPE autogobierna la Autonomía Indígena?

COMPARTIDAS (la Asamblea Legislativa Plurinacional ALP hace la ley básica y la autonomía indígena la ley de desarrollo, reglamenta y ejecuta).

- Participar y controlar el aprovechamiento de áridos.
- Resguardar derechos sobre recursos genéticos, medicina tradicional, etc.
- Controlar y regular instituciones y organizaciones externas.

CONCURRENTES (la ALP legisla, la autonomía indígena sólo reglamenta y ejecuta).

- Organizar, planificar y ejecutar políticas de salud.
- Organizar, planificar y ejecutar planes de educación.
- Conservar medio ambiente.
- Administrar sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía.
- Construir sistemas de micro riego y caminos vecinales.
- Promover construcción de infraestructura productiva.
- Promover agricultura y ganadería.
- Control y monitoreo socioambiental de actividades hidrocarbúferas y mineras.
- Control fiscal y administración de bienes y servicios.

COMPETENCIAS COMPARTIDAS



COMPETENCIAS CONCURRENTES



¿Sobre qué competencias asignadas por la CPE autogobierna la Autonomía Indígena?

Además la autonomía indígena ejercerá las competencias de las autonomías municipales

Las competencias más importantes son:

EXCLUSIVAS

- Planificar y promover el desarrollo humano
- Promover empleo y condiciones laborales
- Preservar y conservar medio ambiente y recursos naturales
- Elaborar Planes de Ordenamiento Territorial y uso de suelos
- Planificar, construir, administrar caminos vecinales
- Catastro urbano
- Administración de áreas protegidas municipales
- Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía
- Control sanitario de alimentos
- Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
- Transporte urbano
- Creación y administración de impuestos municipales
- Creación y administración de tasas y patentes municipales
- Proyectos de infraestructura productiva.
- Expropiación de inmuebles
- Elaboración y ejecución de sus programas y presupuesto
- Transferencia de recursos en sus competencias.
- Empresas públicas municipales.
- Administración del aseo urbano y servicios básicos
- Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos
- Administración de sistemas de microriego
- Explotación de áridos y agregados
- Participación en empresas de hidrocarburos



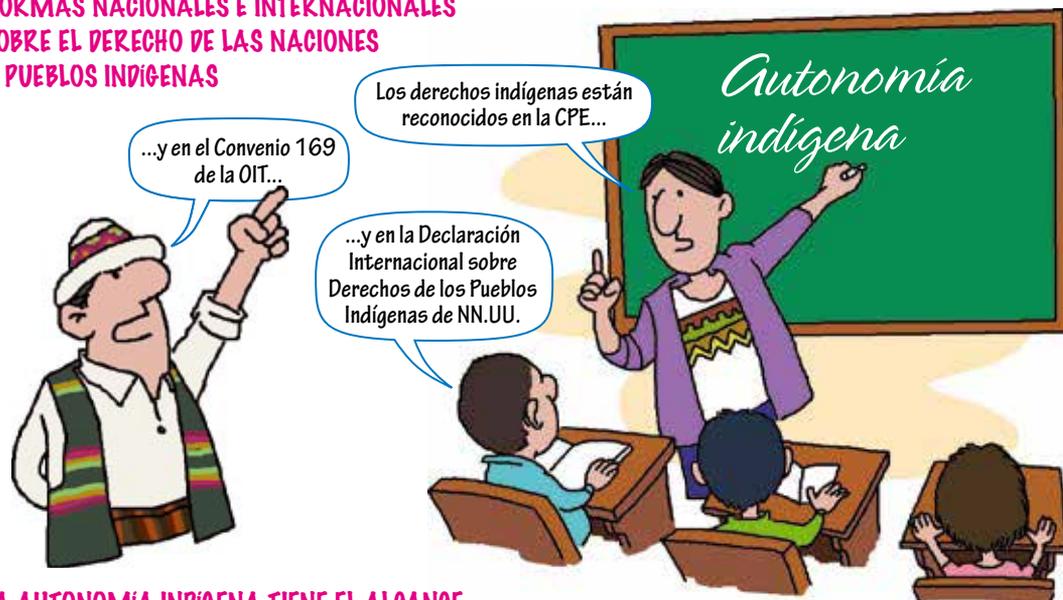
¿Sobre qué competencias asignadas por la CPE autogobierna la Autonomía Indígena?

Sobre todo lo que le permiten los derechos de las naciones y pueblos indígenas.

¿Qué derechos tienen los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación y autogobierno?

En tanto la autonomía indígena es el ejercicio del derecho de libre determinación, ésta debe incluir los derechos de los pueblos indígenas que hacen a este derecho mayor. Los derechos fundamentales de los pueblos indígenas referidos a la libre determinación, están reconocidos en la CPE, el Convenio 169 de la OIT y principalmente la Declaración Internacional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS



LA AUTONOMIA INDIGENA TIENE EL ALCANCE QUE LE DAN LOS DERECHOS INDIGENAS





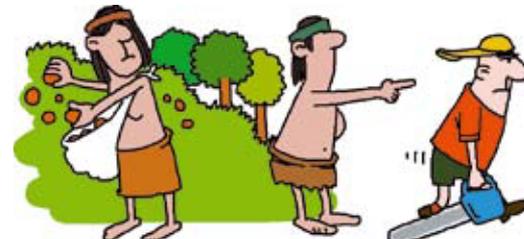
¿Cuáles son los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la CPE?

Derechos de pueblos indígenas en la CPE

- A la libre determinación y territorialidad.
- A existir libremente.
- Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos.
- A la gestión territorial indígena autónoma.
- A que sus instituciones sean parte de la estructura del Estado.
- A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
- A tener su propia identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, su propia cosmovisión.
- A la titulación colectiva de tierras y territorios.
- Al uso y aprovechamiento exclusivo de recursos naturales renovables en su territorio.
- A ser consultados mediante procedimientos apropiados, a través de sus instituciones, sobre toda medida legislativa o administrativa susceptibles de afectarles.
- A la consulta previa y obligatoria sobre explotación de recursos naturales no renovables en los territorios que habitan.
- A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales.



Titulación colectiva de territorios y gestión territorial indígena autónoma



Aprovechamiento exclusivo de recursos naturales renovables



Ser consultados sobre toda medida que les afecte y sobre explotación de recursos naturales



Beneficios en explotación de recursos naturales



¿Cuáles son los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la declaración de las NN.UU. sobre pueblos indígenas?

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (Art 3 DDPI).
- En ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales (Art. 4 DDPI).
- A determinar su propia identidad o pertenencia. (Art. 33-1 DDPI).
- A determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones (Art. 33-2 DDPI).
- A conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (Art. 5 DDPI).
- A mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales (Art. 20-1 DDPI).
- A mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones (Art. 18 DDPI).
- Participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. (Art. 5 DDPI).
- A mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural (Art. 31-1).
- A participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos (Art. 18 DDPI).
- A ser consultados por medio de sus instituciones antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. (Art. 19 DDPI).



Libre determinación



Autonomía y autogobierno



Determinar su propia identidad y pertenencia



Determinar sus instituciones y autoridades



Desarrollar sus propios sistemas políticos, sociales y económicos



Participar si lo desean en el Estado



Decidir en todo lo que afecte sus derechos



¿Cuáles son los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Declaración de las NN.UU. sobre pueblos indígenas?

- A las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido (Art. 26-1).
- A la reparación, incluyendo la restitución por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento (Art. 28-1).
- A poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma (Art. 26-2).
- Al reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos, respetando las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra de éstos pueblos (Art. 26-3).
- Al reconocimiento de las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas (Art. 27).
- A determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos (Art. 32-1)
- A que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo (Art. 20-1).
- A ser consultados a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos (Art. 32-2).
- A disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas (Art. 4).



Restitución de los territorios y recursos naturales que hayan poseído, ocupado, utilizado o adquirido de cualquier forma



Poseer, utilizar y controlar los territorios y recursos naturales que han poseído, ocupado, utilizado o adquirido de cualquier forma



Reconocimiento jurídico de sus territorios y de sus sistemas de tenencia de la tierra y manejo de recursos



Ser consultados sobre cualquier medida que afecte sus territorios y recursos



Disponer de medios para financiar su autonomía

ESTADO GOBERNADOR MINISTRO

El alcance de la autonomía indígena es el que le dan todas las facultades, competencias y derechos mencionados anteriormente, reconocidos por la CPE, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración Internacional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de NN.UU., todos constitucionalizados en la nueva CPE.



3

*La Autonomía Indígena
como ejercicio de la libre
determinación de los pueblos*

¿Cómo ejercemos los pueblos indígenas nuestro derecho a la libre determinación?

Mediante la AUTONOMÍA INDÍGENA, que consiste en AUTOGOBERNARNOS al interior de nuestros pueblos y territorios, ejerciendo todas las facultades y competencias asignadas por la CPE, nuestro derecho a la libre determinación y los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por la CPE y la Declaración de NNUU sobre derechos de los pueblos indígenas.

Gestionar y desarrollar de acuerdo a nuestros propios sistemas económicos, sociales, culturales y políticos nuestra comunidad, nuestros territorios y recursos



Respetando la nueva CPE y las leyes y tratados internacionales, la autonomía indígena es:

Gobernarnos mediante nuestros propios sistemas, autoridades, instituciones, estructuras y principios, sobre todo lo que atañe a nuestros pueblos y territorios, de acuerdo a nuestras propias necesidades, decisiones y principios.



Poseer, controlar, desarrollar y utilizar colectivamente los territorios que tradicionalmente hemos poseído, ocupado, utilizado o adquirido, de los que hemos sido despojados y los cuales nos deben ser restituidos.



Legislar, normar, ejecutar y aplicar la justicia en nuestros territorios y comunidades sobre lo que atañe a nuestros pueblos y de acuerdo a nuestros propios sistemas, sin subordinación a cualquier otra forma de gobierno subnacional o central.



Definir y administrar nuestro propio sistema de justicia de acuerdo a nuestras tradiciones, costumbres, principios, valores, instituciones y estructuras, al interior de nuestros territorios



Respetando la nueva CPE y las leyes y tratados internacionales, la autonomía indígena es:



Disponer y gestionar colectivamente con nuestros propios sistemas y principios los recursos naturales que existen en nuestros territorios ancestrales y los que tradicionalmente hemos poseído, utilizado y ocupado, los cuales nos han sido enajenados y nos deben ser restituidos por derecho.



Ser obligatoriamente consultados sobre el uso y gestión de cualquier recurso que este en nuestro territorio y participar en los beneficios de su explotación. Nuestros recursos naturales pueden ser utilizados, administrados o afectados por el Estado o terceros, sólo con nuestro consentimiento.

Proteger de acuerdo a nuestros propios sistemas de manejo de la naturaleza y principios el habitat y medioambiente en nuestros territorios y controlar cualquier actividad que repercuta en la conservación de nuestro territorio.

Definir nuestra propia forma de organización social, económica y cultural de acuerdo a nuestras estructuras, principios, instituciones, necesidades, tradiciones y costumbres, al interior de nuestros territorios.

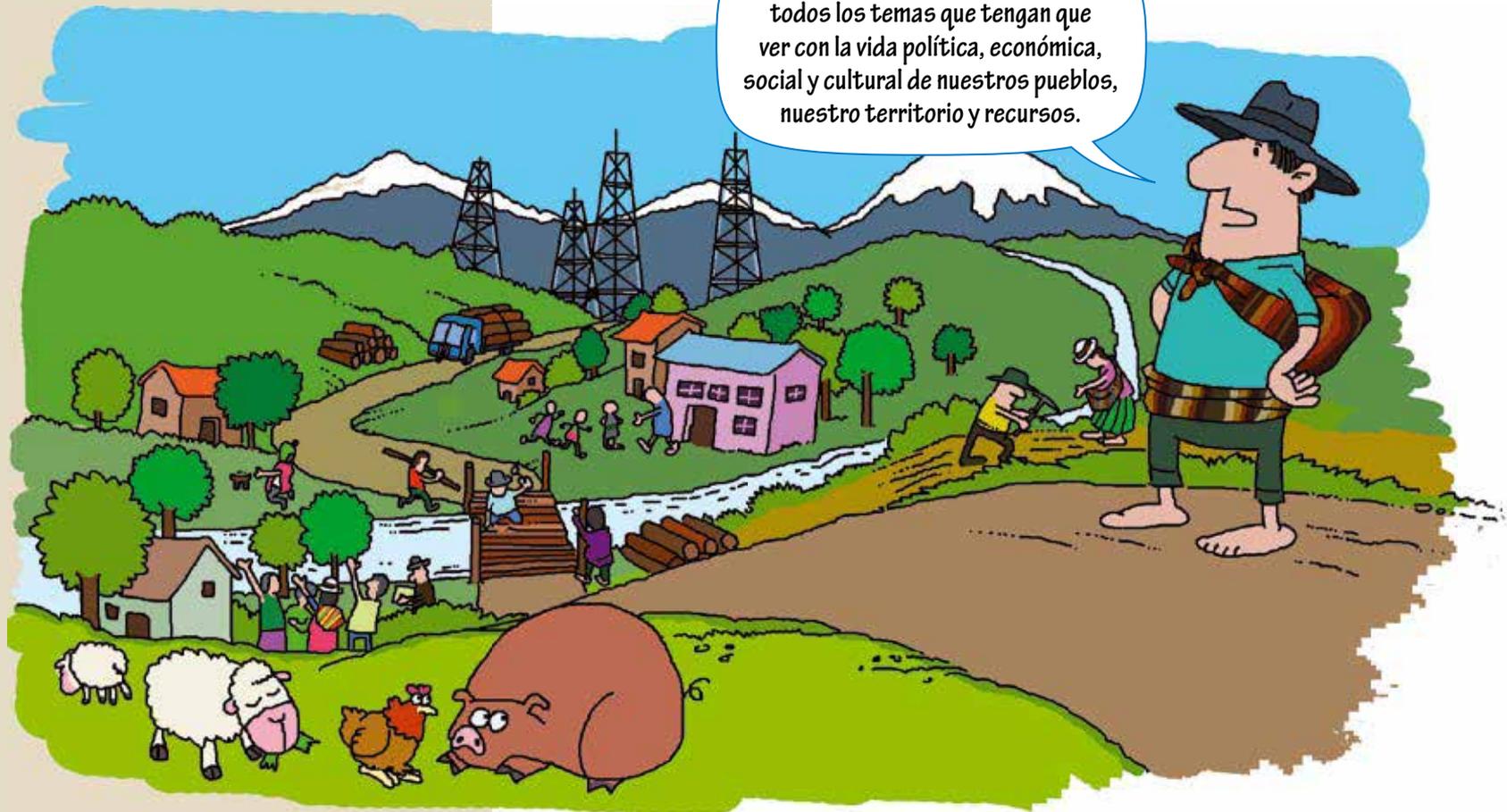


Disponer de los recursos necesarios para el ejercicio de nuestro autogobierno y desarrollo, que deben ser garantizados por el Estado mediante transferencias financieras.



Respetando la nueva CPE y las leyes y tratados internacionales, la autonomía indígena es:

Que nuestros pueblos decidan sobre todos los temas que tengan que ver con la vida política, económica, social y cultural de nuestros pueblos, nuestro territorio y recursos.





*La Autonomía Indígena Originaria
según el anteproyecto de Ley Marco
de Autonomías y Descentralización
propuesto por el Gobierno
(02 agosto, 2009)*

¿Qué es la Ley Marco de Autonomía y Descentralización-LMAD?

La LMAD es la norma que regula los procedimientos de conformación del sistema de autonomía y descentralización en todo el país, es decir define el proceso de constitución de las autonomías y entidades descentralizadas y la relación entre éstas y el Estado. Debe ser aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

La LMAD no está por encima de la CPE, por lo que sólo puede regular como se aplicara todo lo establecido por la CPE para el sistema de autonomías y descentralización, sin hacer ninguna reforma, recorte o interpretación del texto constitucional y garantizando su aplicación.

La LMAD no está por encima de las autonomías y sus leyes, por lo que tampoco puede regular o normar sobre el funcionamiento, organización y desarrollo de las autonomías, en todo lo que les compete, que es una competencia exclusiva de cada autonomía.

Por esto la LMAD sólo puede normar sobre el proceso de constitución de las autonomías, la CPE le da la facultad de regular: los procesos de elaboración de estatutos, la transferencia de competencias, los recursos para su funcionamiento y la coordinación entre gobiernos subnacionales y Estado central (Art 271-I CPE).

¿La LMAD puede definir cómo se organiza la autonomía?

NO, las formas de organización de las autonomías deben estar normadas sólo por la CPE y los estatutos de la autonomía, la LMAD debe respetar esto y garantizar su realización.

¿La LMAD puede definir sobre qué se ejerce la autonomía?

NO, las facultades, atribuciones, competencias y derechos de las autonomías están normadas por la CPE y (en el caso de los pueblos indígenas) en el Derecho Internacional. La LMAD debe respetar esto y garantizar su realización, es decir no puede definir sobre que gobierna o no una autonomía.



¿Qué es la Autonomía según el anteproyecto de LMAD?

¿Qué es el anteproyecto de LMAD?

Es un proyecto de ley presentado al país el pasado 2 de agosto de 2009, que ha sido elaborado por el Ministerio de Autonomía como propuesta del Poder Ejecutivo, para ser debatido y aprobado por la nueva Asamblea Legislativa Plurinacional como la Ley Marco que norme el sistema y la constitución de todas las autonomías en Bolivia.

¿Qué es autónomo según el anteproyecto de LMAD?

La autonomía no recae en la “unidad territorial” (territorio), recae en la “entidad territorial” (gobierno).

La nueva **organización territorial** de Bolivia se divide en delimitados **espacios geográficos** llamados: **unidades territoriales** que son: departamentos, provincias, municipios, territorios indígenas originario campesinos y regiones (que podrán conformarse).

La nueva **organización política** (sistema autonómico y descentralizado) del Estado, establece instituciones de **administración o gobierno** llamadas: **entidades territoriales** que son: gobiernos departamentales o prefecturas, gobiernos municipales, gobiernos indígenas originario campesinos y gobiernos regionales.

La entidad territorial es la institución que administra o gobierna (según sus facultades y competencias) en una unidad territorial.

Gobierno Central –gobierna en- Territorio nacional
Gobierno Departamental –gobierna en- Departamento
Prefectura –administra en- Departamento
Gobierno Municipal –gobierna en- Municipio
Gobierno Indígena –gobierna en- Territorio Indígena
Gobierno Regional –gobierna en- Región

Las unidades territoriales NO son (ni serán) AUTONOMAS, las entidades territoriales SI son (o serán) AUTONOMAS.

Ninguna parte del territorio nacional es autónomo, sólo son autónomos los gobiernos que están asentados en éstas partes del territorio. Es decir no es autónomo el territorio (departamento, municipio, territorio indígena y región), sino la institución que lo administra o gobierna (gobierno departamental, gobierno municipal, gobierno indígena, gobierno regional).

La autonomía recae en los gobiernos autónomos, no en las unidades territoriales.



¿Qué es la Autonomía según el anteproyecto de LMAD?

¿Sobre qué se ejerce la autonomía según el anteproyecto de LMAD?

Las “entidades territoriales” (gobierno) sólo pueden ejercer su autonomía sobre las competencias que les asigna la CPE.

Las entidades territoriales autónomas no pueden ejercer su autonomía sobre todo lo que pasa en la unidad territorial que administran o gobiernan, sólo tienen autonomía sobre las competencias que le asigna la CPE en el territorio que comprende la unidad territorial en la que se encuentra.

Es decir que la autonomía es sólo: la autonomía de un gobierno (entidad territorial) de gobernar sobre las competencias que le da la CPE en su jurisdicción (al interior de la entidad territorial que le corresponde), por lo que:

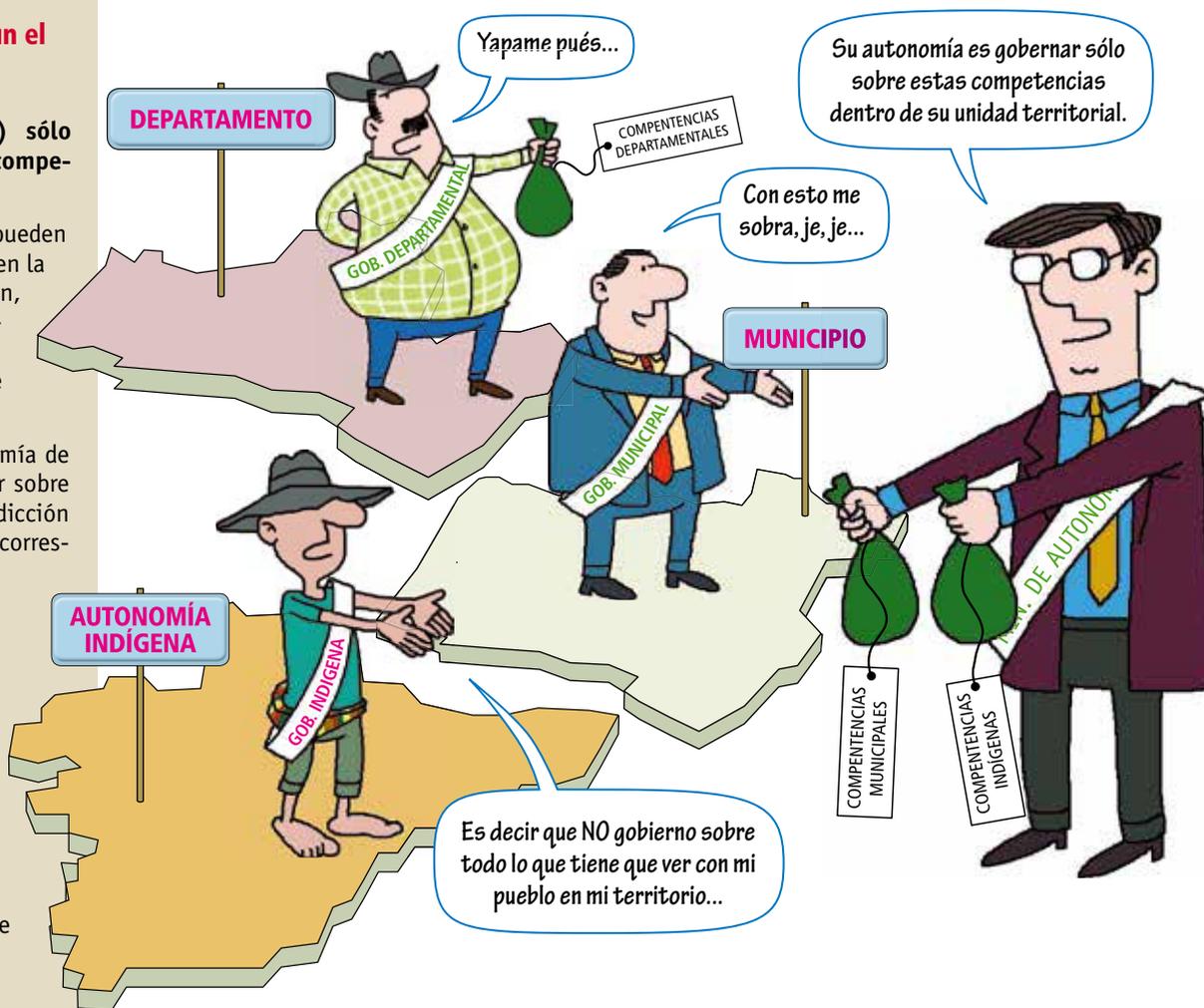
Gobierno departamental: gobierna autónomamente sólo sobre sus competencias en el Departamento.

Gobierno municipal: gobierna autónomamente sólo sobre sus competencias en el Municipio.

Gobierno indígena: gobierna autónomamente sólo sobre sus competencias en el Territorio Indígena.

Gobierno regional: gobierna autónomamente sólo sobre sus competencias en la región.

La autonomía es gobernar sólo sobre las competencias asignadas a cada gobierno autónomo.



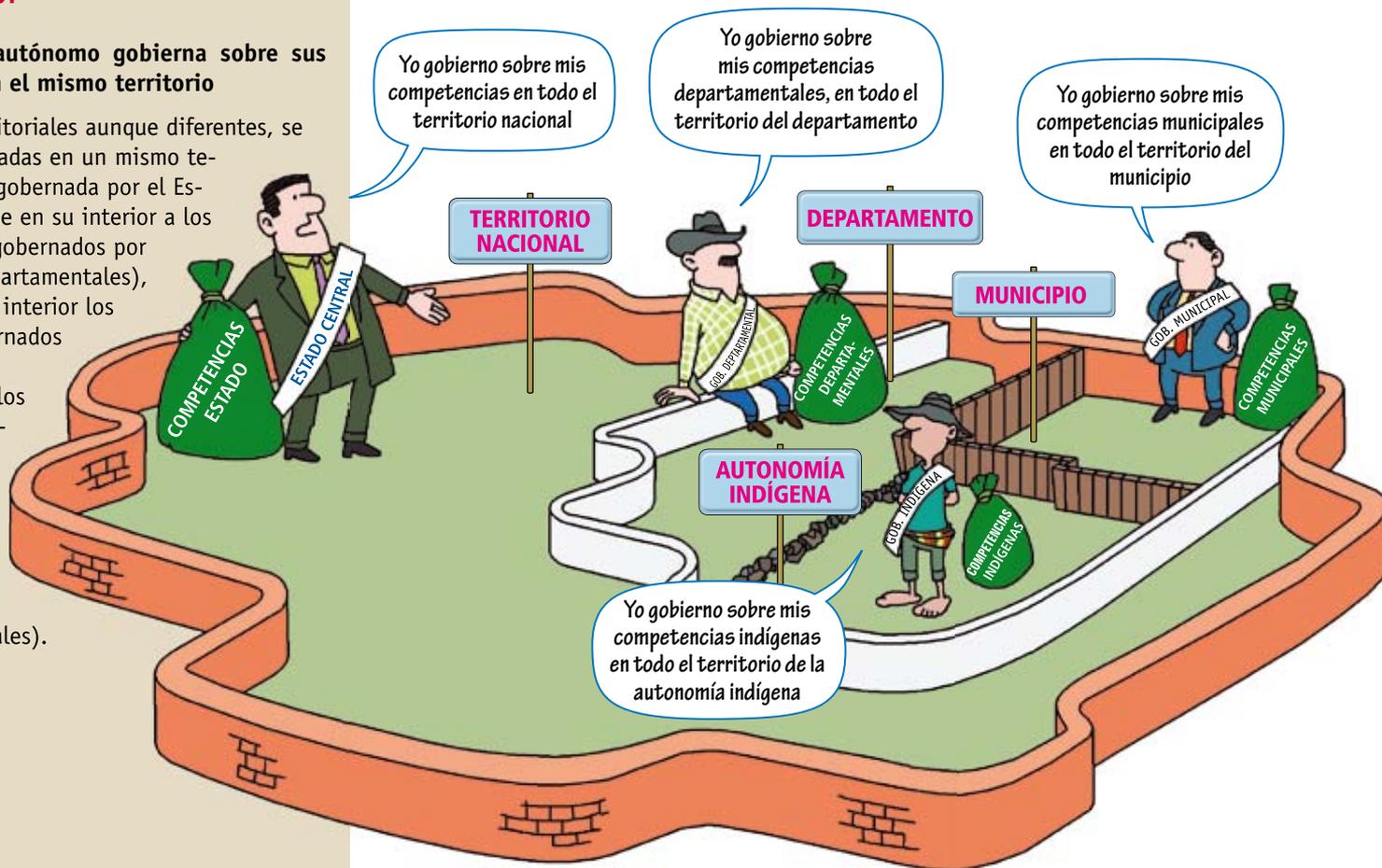
¿Qué es la Autonomía según el anteproyecto de LMAD?

¿Varias autonomías pueden gobernar en un mismo territorio?

Cada gobierno autónomo gobierna sobre sus competencias en el mismo territorio

Las unidades territoriales aunque diferentes, se encuentran asentadas en un mismo territorio: Bolivia (gobernada por el Estado central) tiene en su interior a los Departamentos (gobernados por los gobiernos departamentales), éstos tienen a su interior los Municipios (gobernados por los gobiernos municipales) y a los Territorios Indígenas (gobernados por los gobiernos indígenas) y sobre estos está la Región (gobernada por gobiernos regionales).

Varias autonomías gobiernan en un mismo territorio, cada una sobre sus competencias.



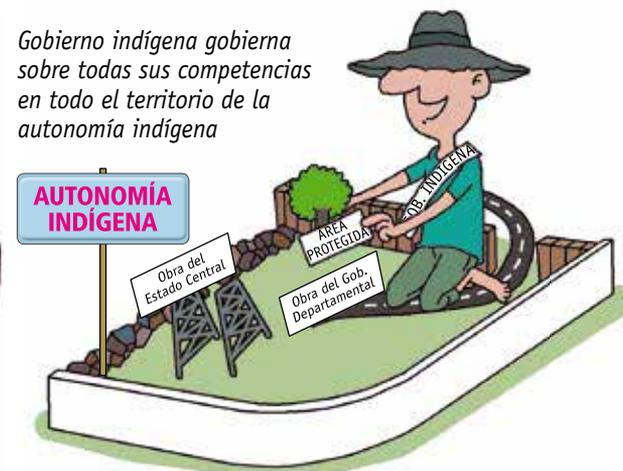
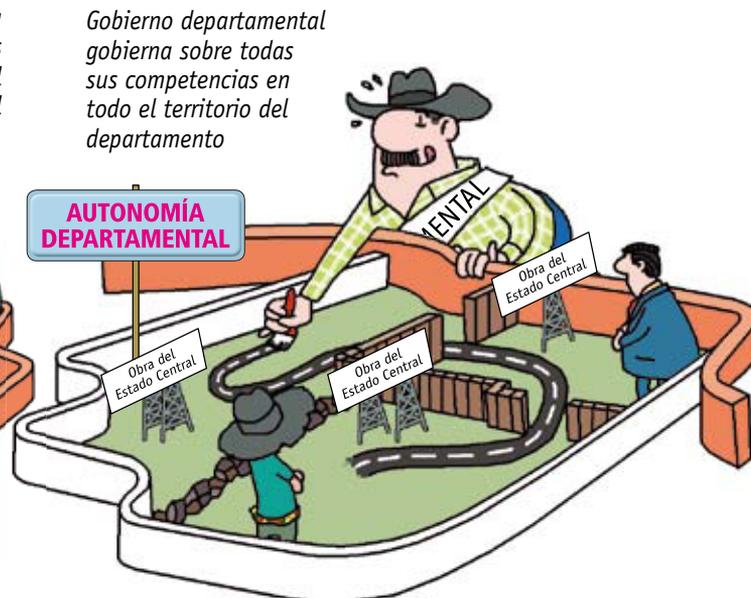
¿Qué es la Autonomía según el anteproyecto de LMAD?

¿Es decir que varios gobiernos diferentes están gobernando en el mismo territorio?

SI, por eso cada uno (entidad territorial) gobierna solo sobre algunas cosas, de todo lo que ocurre en un mismo territorio. Lo que le corresponde gobernar en éste territorio a cada uno de los gobiernos autónomos, son sus competencias, definidas en la CPE.

Por ejemplo al interior del territorio de un municipio, el Estado central gobernará sobre la explotación de hidrocarburos, el Gobierno Departamental gobernará sobre infraestructura caminera y el Gobierno Municipal sobre servicios básicos.

Los únicos gobiernos autónomos que no pueden existir juntos en el mismo territorio, son los gobiernos autónomos municipales y los gobiernos autónomos indígenas, en éste caso sólo puede existir uno de ellos en el mismo territorio.



¿Cómo se conformará el Estado a partir de la implementación de las Autonomías?

¿Cómo está conformado el nivel Nacional?



Tiene como unidad territorial el territorio nacional.

Esta gobernado por el Estado Central que gobierna sobre todo el territorio del país.

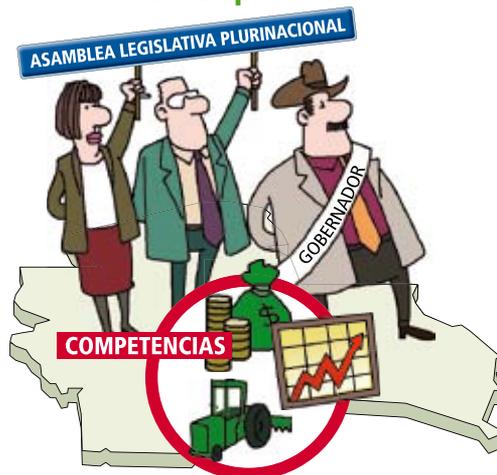
El Estado Central tiene las facultades: Legislativa, Ejecutiva, Judicial y Electoral.

Estos poderes están divididos en cuatro órganos independientes: la Asamblea Plurinacional (órgano legislativo), el Gobierno (poder ejecutivo), el Órgano Judicial y el Órgano Plurinacional Electoral.

El Estado Central ejerce sus facultades principalmente sobre competencias referidas a: políticas nacionales, recursos naturales, asuntos estratégicos, seguridad nacional, relaciones internacionales, finanzas, etc.

A partir de la implementación de las autonomías, la organización territorial y política del Estado estará conformada por él **nivel nacional** y los niveles subnacionales: **departamental, municipal e indígena**.

¿Cómo está conformado el nivel Departamental?



Tiene como unidad territorial el departamento actualmente existente (9 departamentos).

Si su forma de gobierno no ha accedido a la autonomía su entidad territorial es la Prefectura (bajo el poder el gobierno central).

Si su forma de gobierno accedió a la autonomía, su entidad territorial o su gobierno es el Gobierno Departamental Autónomo, que gobierna sobre la unidad territorial: Departamento.

El Gobierno Departamental tiene las facultades: legislativa y ejecutiva.

Estos poderes están divididos en dos órganos independientes: la Asamblea Departamental (órgano legislativo), el Gobierno Departamental (poder ejecutivo).

El Gobierno Departamental ejerce sus facultades principalmente sobre competencias referidas a desarrollo económico.

¿Cómo está conformado el nivel Municipal?



Tiene como unidad territorial el municipio actualmente existente (327 municipios) o los que se vayan a crear.

Su forma de gobierno ya es autónoma automáticamente y accederá a su autonomía plena el 4 de abril de 2009.

Su entidad territorial o gobierno es el Gobierno Municipal Autónomo, que gobierna sobre la unidad territorial: Municipio.

El Gobierno Municipal tiene las facultades: legislativa y ejecutiva.

Estos poderes están divididos en dos órganos independientes: el Concejo Municipal (órgano legislativo), y el Alcalde (poder ejecutivo).

El Gobierno Municipal ejerce sus facultades principalmente sobre competencias referidas a: desarrollo social y urbano.

¿Cómo es el nivel indígena según el anteproyecto de LMAD?

¿Cómo define el anteproyecto de LMAD a la autonomía indígena?

Si bien el anteproyecto de LMAD define a la autonomía indígena tal como establece la CPE, declarando: “el régimen autonómico indígena originario campesino se encuentra contenido en la CPE, la LMAD, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de NN.UU. sobre Pueblos Indígenas y las normas y procedimientos propios a ser aplicados en estatutos (...) Esta dirigida principalmente a la gestión de sus territorios aplicando sus propias cosmovisiones y sistemas económicos e implica ... el desarrollo de sus estructuras organizativas” (Art 28 anteproyecto LMAD). Lo que significa que su alcance es el del autogobierno en sus territorios sobre todas sus competencias estipuladas en la CPE, y las facultades emanadas de su derecho a la libre determinación y todos sus derechos como pueblos indígenas.

El anteproyecto de LMAD en el resto de sus artículos elimina la posibilidad de constituir una autonomía indígena tal como establece la CPE, limitándola y poniéndole una serie de obstáculos para constituirse, como veremos adelante.

Eso quiere decir que el anteproyecto garantiza la autonomía indígena como autogobierno en nuestros territorios y reconoce todos los derechos indígenas.

NO... lo que pasa es que eso que dicen, lo han puesto sólo en una partecita del anteproyecto, pero en todo el resto en lenguaje difícil, disponen todo lo contrario, poniéndonos una serie de obstáculos que al final nos imposibilitan llegar a la autonomía indígena por la que hemos luchado.

Este anteproyecto de ley reconoce que la autonomía indígena se basa en lo dispuesto en la CPE, el convenio 169 OIT, la Declaración de Derechos Indígena de NN.UU y los estatutos propios de cada autonomía indígena... Por eso comprende la gestión de sus territorios en base a sus propios sistemas y estructuras organizativas, económicas, etc.

MINISTERIO
DE
AUTONOMÍAS

Anteproyecto
Ley
Autonomía

Es decir que borran con el codo lo que escriben con la mano.

¿Cómo es el nivel indígena según el anteproyecto de LMAD?

¿Sobre qué unidad territorial se asienta la autonomía indígena?

Actualmente no tiene ninguna base territorial sobre la que pueda ejercer su gobierno autónomo (a diferencia de los departamentos y municipios que si la tienen). A futuro cumpliendo una serie de requisitos y procedimientos podrá conformarse sobre la base territorial del Territorio Indígena Originario Campesino-TIOC, el municipio, la región y el distrito indígena (convertidos a autonomía indígena previamente).

La unidad territorial que corresponde a la autonomía indígena es el TIOC, pero se dispone que la autonomía indígena pueda también constituirse sobre la base territorial del municipio, la región o los distritos indígenas.

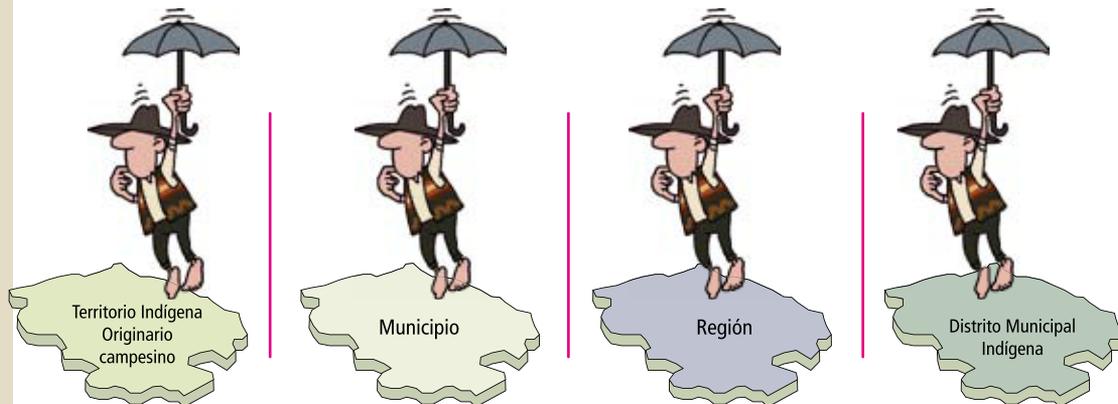
El TIOC no existe aún como unidad territorial, para serlo debe cumplir una serie de requisitos.

El municipio, el distrito y la región cuando se conviertan en la base territorial de la autonomía indígena, se mantendrán como jurisdicciones municipales, sin poder convertirse en TIOC.

Es decir que no toda autonomía indígena ejercerá su gobierno sobre un TIOC.



BASES TERRITORIALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA



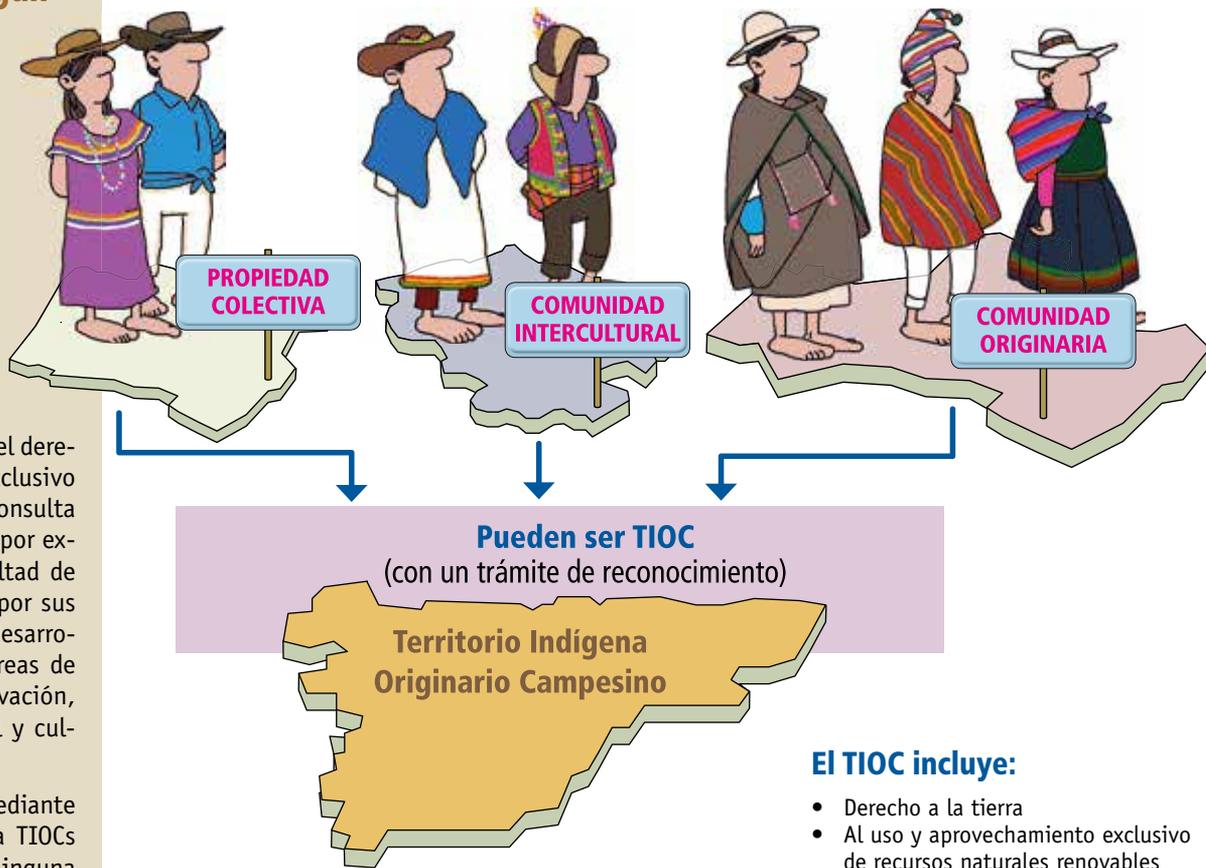
¿Cómo es el nivel indígena según el anteproyecto de LMAD?

¿Qué es el Territorio Indígena Originario Campesino-TIOC?

Según la CPE:

Según la CPE el TIOC está compuesto por: la propiedad comunitaria o colectiva y las comunidades interculturales, originarias y campesinas, que podrán convertirse en TIOC mediante un trámite de reconocimiento, teniendo las cualidades de ser: indivisibles inembargables, inalienables e irreversibles (Art 194-III CPE) e incluyen el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables, a la consulta previa, a la participación en los beneficios por explotación de recursos naturales, a la facultad de aplicar sus normas propias, administrarse por sus propias estructuras y definir su propio desarrollo (Art 403-I CPE) comprende a la vez áreas de producción, de aprovechamiento y conservación, espacios de reproducción social, espiritual y cultural. (Art 403-II CPE).

La CPE también establece que las TCOs mediante un trámite administrativo se conviertan a TIOCs en el plazo de un año, pero no dispone de ninguna forma que las TCOs sean los únicos territorios que puedan convertirse en TIOC, por lo que también pueden ser TIOCs todos los territorios colectivos y de las comunidades originarias, interculturales y campesinas.



El TIOC es:

- Indivisible
- Inembargable
- Inalienable
- Irreversible

El TIOC tiene:

- Áreas de producción
- Áreas de aprovechamiento y conservación
- Espacios de reproducción social, espiritual y cultural

El TIOC incluye:

- Derecho a la tierra
- Al uso y aprovechamiento exclusivo de recursos naturales renovables
- A la consulta previa
- A la participación en beneficios por explotación de recursos naturales
- Facultad de aplicar normas propias
- Administrarse por sus propias estructuras
- Definir su propio desarrollo

¿Cómo es el nivel indígena según el anteproyecto de LMAD?

¿Qué es el Territorio Indígena Originario Campesino-TIOC?

Según el anteproyecto de LMAD

Pero según el anteproyecto de LMAD, los TIOC serán sólo las Tierras Comunitarias de Origen (TCOs), que hayan cumplido los siguientes requisitos:

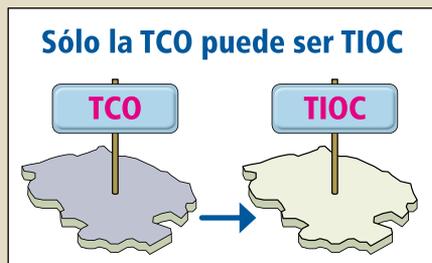
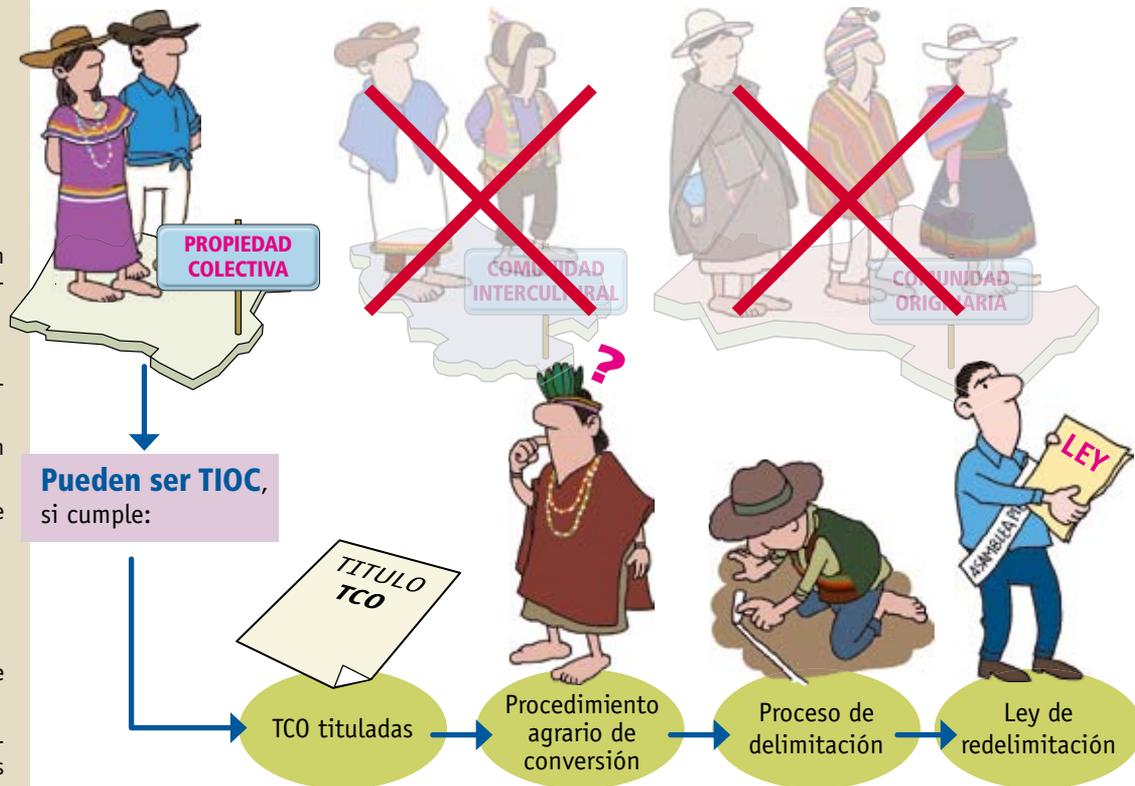
- Que estén tituladas.
- Que cumplan con un procedimiento agrario de conversión a TIOC (aún desconocido).
- Que realicen un proceso de delimitación si afectan límites municipales.
- Que se emita una ley de la ALP de redefinición de límites.

Es decir:

Sólo las TCOs podrán ser TIOC.

Pero NO todas las TCOs podrán ser TIOC, sólo las que cumplan las condiciones establecidas en la LMAD.

Y además NO todo TIOC podrá tener un gobierno indígena autónomo, para ser autónomo debe cumplir varios requisitos y procedimientos.



¿Cómo es el nivel indígena según el anteproyecto de LMAD?

¿Cómo se ejerce la autonomía indígena según el anteproyecto de LMAD?

El nivel indígena aún no es autónomo (a diferencia de los municipios), para serlo debe cumplir una serie de requisitos, condiciones y procedimientos que exige el anteproyecto de LMAD.

Mientras no constituya su autonomía, no tiene entidad territorial propia sino que se mantiene gobernada por el gobierno municipal.

Si cumple todos los requisitos y condiciones que establece la LMAD y logra ser autónomo su entidad territorial o gobierno será el Gobierno Indígena Autónomo, que gobierna en la unidad territorial TIOC, el municipio o la región.

El Gobierno Indígena Autónomo tiene las facultades: legislativa, ejecutiva y judicial (administración de justicia).

Estos poderes deben estar divididos en órganos independientes: un poder legislativo, un poder ejecutivo y un poder judicial.

El Gobierno Indígena Autónomo ejerce sus facultades sólo sobre competencias referidas a: su desarrollo como pueblos, la administración de recursos renovables y las competencias del Gobierno Municipal que obligatoriamente le son transferidas.

La LMAD no le da la facultad a la autonomía indígena de ejercer su autogobierno sobre todos los derechos que hacen a su libre determinación.

Nosotros sin hacer nada ya tenemos autonomía municipal

Nosotros debemos cumplir varios requisitos para llegar a la autonomía indígena



El nivel indígena aún no tiene autonomía, debe cumplir una serie de requisitos

Nosotros ya tenemos como base territorial el municipio

Nosotros primero debemos llegar a la autonomía indígena para asentarnos en alguna base territorial



La autonomía indígena aún no tiene base territorial

Mientras no tengas tu autonomía yo sigo gobernando aquí.

Con tantos requisitos que debo cumplir vas a gobernar largo...



Mientras no se constituye la autonomía indígena, los pueblos y territorios indígenas son gobernados por la autonomía municipal

Ahora recién gobernamos nosotros...

Al fin!!!



Si llega a constituirse la autonomía indígena, gobierna el Gobierno Indígena Autónomo

Podemos hacer leyes...

Ejecutar nuestras leyes y políticas...

Aplicar justicia originaria.



El Gobierno Indígena Autónomo solo gobierna sobre las competencias de la autonomía indígena y las municipales

Nuestro gobierno ejerce sus facultades legislativa, ejecutiva y judicial

Pero sólo sobre estas competencias (indígenas y municipales)



Gobierno Indígena Autónomo tiene las facultades: legislativa, ejecutiva y judicial

Nos obligan a tener tres instituciones separadas, una para legislar, otra para ejecutar y otra judicial

¿Cómo el estado liberal?

Nuestras normas y tradiciones son diferentes, debieran respetar



Estas facultades deben ejercerse en órganos separados e independientes

El gobierno indígena sólo va a gobernar sobre unas competencias y nada más

Entonces no va a gobernar sobre todo lo que tiene que ver con nuestros pueblos y territorios

¿Dónde quedan nuestros derechos indígenas?, eso no es autogobierno ni libre determinación



No es autogobierno y libre determinación



5

*La conformación de la Autonomía
Indígena Originaria según el Anteproyecto
de Ley Marco de Autonomías y
Descentralización propuesto por el
Gobierno (02 agosto, 2009)*

¿Cómo se conforma la Autonomía Indígena según el anteproyecto de LMAD?

¿Hay varios tipos de autonomía indígena según la CPE?

NO, la CPE establece un solo tipo de autonomía indígena, que es el autogobierno de los pueblos indígenas como ejercicio de su derecho de libre determinación. Pero para conformar esta única autonomía, establece varios caminos:

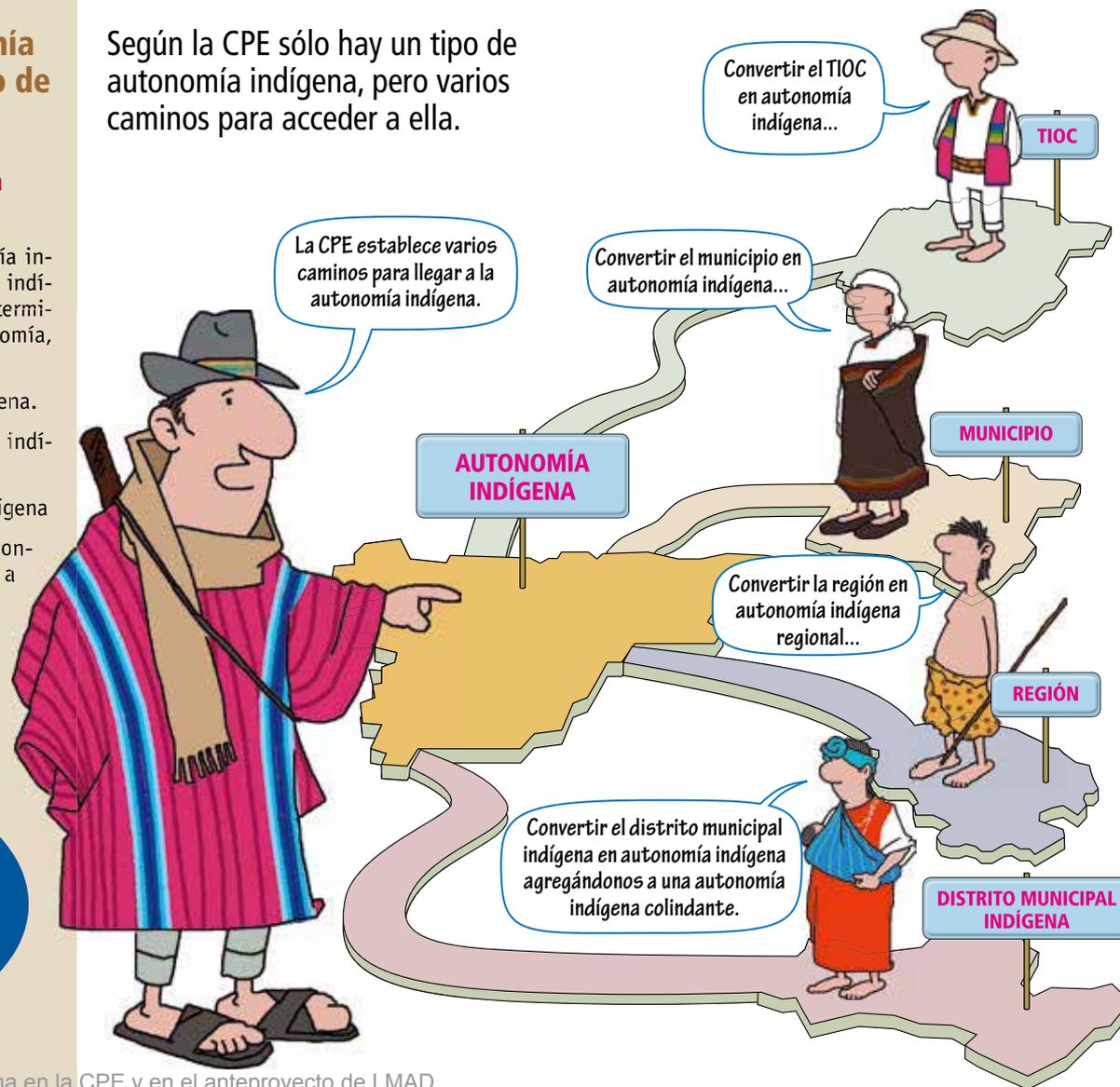
- Que el TIOC se convierta a autonomía indígena.
- Que el municipio se convierta a autonomía indígena.
- Que la región se convierta a autonomía indígena
- Que los distritos indígenas municipales se conviertan a autonomía indígena, agregándose a una autonomía indígena colindante.

Cada una de estas formas de hacer autonomía indígena, no las hace diferentes, todas deben tener el mismo alcance y facultades es decir: ejercicio del autogobierno.

Pero todos estos caminos llevan a un solo tipo de autonomía, que es:

AUTOGOBIERNO COMO EJERCICIO DE LIBRE DETERMINACIÓN.

Según la CPE sólo hay un tipo de autonomía indígena, pero varios caminos para acceder a ella.



¿Cómo se conforma la Autonomía Indígena según el anteproyecto de LMAD?

¿Hay varios tipos de autonomía indígena según el anteproyecto de LMAD?

SI, el anteproyecto de LMAD, en contra de la CPE, establece diferentes tipos de autonomía indígena.

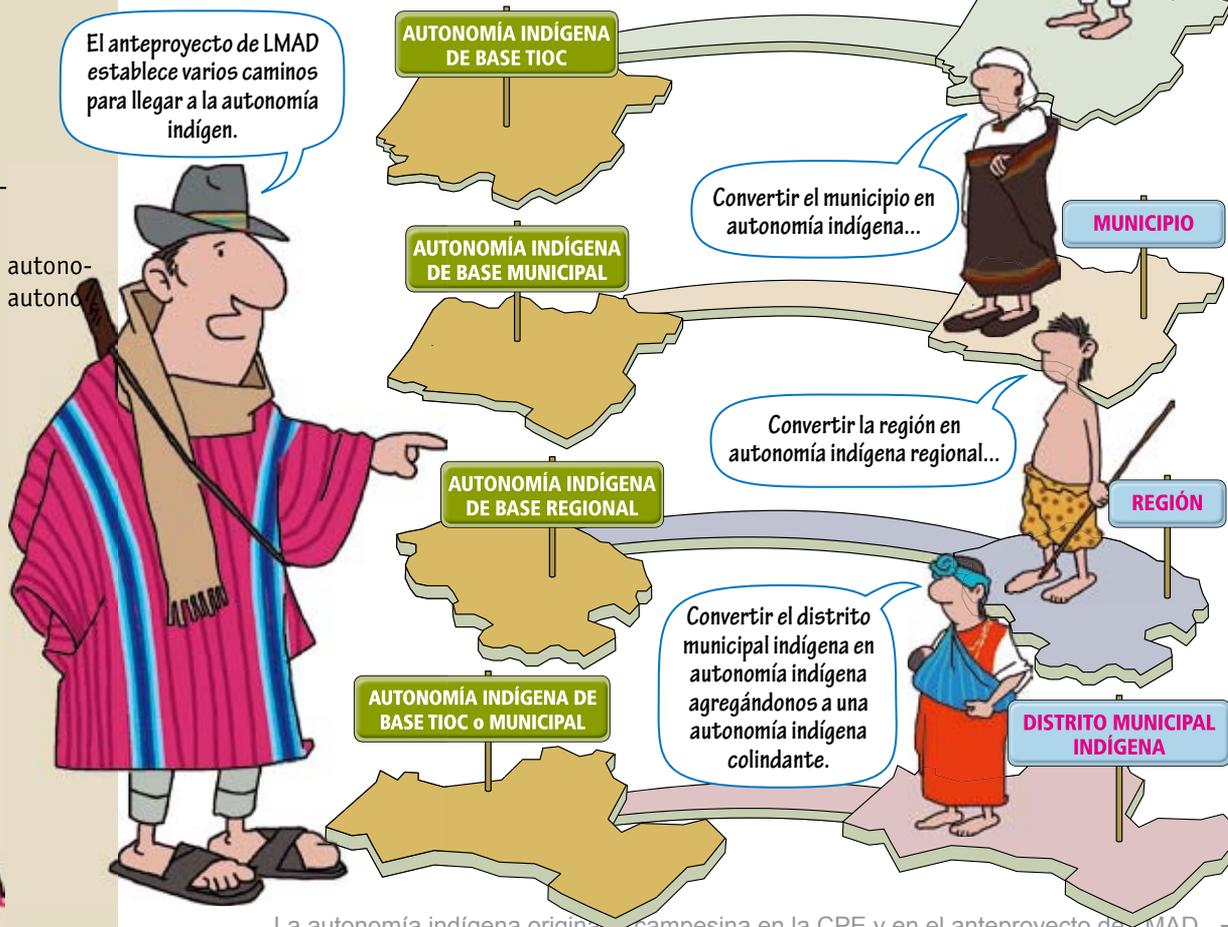
Depende de cual de los caminos -dados por la CPE para la conformación de la autonomía indígena- se tome.

Cada una de estas formas de constituir la autonomía indígena llega a un tipo diferente de autonomía indígena.

Pero ahora estos caminos llevan a diferentes tipos de autonomía indígena, con facultades, capacidades, competencias y bases territoriales diferentes...



Según el anteproyecto de LMAD hay diferentes tipos de autonomía indígena, dependiendo del camino que se tome para acceder a ella.



¿Cómo será la autonomía si convertimos nuestro TIOC en autonomía indígena?

- La autonomía indígena que se haga convirtiendo el TIOC en autonomía, tendrá una unidad territorial propia que es el TIOC.
- Ejercerá las competencias de la autonomía indígena y las competencias municipales.
- Ejercerá los derechos indígenas establecidos para el TIOC: "derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de recursos naturales renovables (...) consulta previa e informada (...) participación en los beneficios por explotación de los recursos naturales no renovables (...) en sus territorios (...) facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios" (Art. 403 CPE).
- El anteproyecto de LMAD no incluye el ejercicio del autogobierno como libre determinación, ni todos los derechos indígenas reconocidos en la CPE y en el derecho internacional como atribuciones o alcances de esta autonomía.

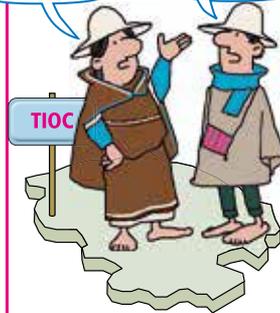
Como ya teníamos nuestro TIOC, nuestra autonomía tiene su propio territorio que es reconocido como unidad territorial y sobre el que ejercemos nuestro gobierno autónomo indígena.



Esta autonomía tiene su propia unidad territorial.

El gobierno indígena autónomo gobierna sobre las competencias indígenas.

Pero obligatoriamente también debe asumir las competencias municipales.



Esta autonomía ejerce su gobierno sobre las competencias indígenas y municipales.

Como esta autonomía tiene un TIOC, también ejerce todo lo que la CPE determina para el TIOC.

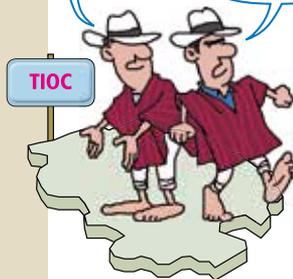
Eso es: derecho a la tierra, uso exclusivo de recursos renovables, consulta, beneficios por explotación de recursos, aplicar normas y estructuras propias, definir su propio desarrollo.



Esta autonomía ejerce su gobierno sobre todo lo establecido por la CPE para los TIOC.

Pero el anteproyecto no dice nada sobre todos nuestros derechos indígenas reconocidos en la CPE y en el derecho internacional.

No nos permite gobernar sobre todo lo que permiten nuestros derechos...



Esta autonomía NO ejerce su gobierno sobre todo lo que le permiten los derechos indígenas en la CPE y en el derecho internacional.

El anteproyecto de LMAD nos permite sólo gobernar sobre las competencias.

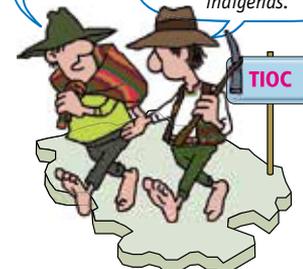
Eso significa que no podemos gobernar sobre todo lo que nos pasa como pueblos.



Esta autonomía NO ejerce su gobierno sobre todo lo que tiene que ver con la vida de los pueblos indígenas.

El anteproyecto de LMAD limita nuestro gobierno sólo a algunas cosas...

Eso no es autogobierno y libre determinación, que sería gobernar y ejercer nuestros derechos indígenas.



Esta autonomía NO es autogobierno como ejercicio de la libre determinación.

¿Cómo será la autonomía si convertimos nuestro municipio en autonomía indígena?

- La autonomía indígena que se haga convirtiendo el municipio en autonomía, no tendrá una unidad territorial propia ya que el municipio como unidad territorial seguirá existiendo sin convertirse en TIOC.
- Ejercerá obligatoriamente y primero las competencias de los gobiernos municipales y posteriormente las competencias indígenas.
- No ejercerá todos los derechos indígenas establecidos para el TIOC, ya que no tiene como unidad territorial al TIOC, sino al municipio.
- El anteproyecto de LMAD no incluye el ejercicio del autogobierno como libre determinación, ni todos los derechos indígenas reconocidos en la CPE y en el derecho internacional como atribuciones o alcances de esta autonomía.

Nuestra autonomía no tiene unidad territorial propia, estamos sobre el territorio del municipio, aunque se convierta en autonomía indígena, nunca dejara de ser municipio.



Esta autonomía NO tiene su propia unidad territorial.

Nuestro gobierno obligatoriamente debe ejercer primero las competencias municipales...

...y nuestras competencias indígenas quedan para después.



Esta autonomía ejerce su gobierno primero sobre las competencias municipales y después sobre las indígenas.

Como nosotros no tenemos TIOC, no podemos gobernar sobre lo que la CPE le otorga al TIOC

Pucha estamos peor que los otros...



Esta autonomía NO ejerce su gobierno sobre todo lo establecido por la CPE para los TIOC.

Pero el anteproyecto no dice nada sobre todos nuestros derechos indígenas reconocidos en la CPE y en el derecho internacional...

No nos permite gobernar sobre todo lo que permiten nuestros derechos.



Esta autonomía NO ejerce su gobierno sobre todo lo que le permiten los derechos indígenas en la CPE y el derecho internacional.

El anteproyecto de LMAD nos permite sólo gobernar sobre las competencias...

Peor aún tenemos que gobernar primero sobre las competencias municipales.

Eso significa que no podemos gobernar sobre todo lo que nos pasa como pueblos...



Esta autonomía NO ejerce su gobierno sobre todo lo que tiene que ver con la vida de los pueblos indígenas.

El anteproyecto de LMAD limita nuestro gobierno sólo a algunas cosas y principalmente municipales...

Eso no es autogobierno y libre determinación, que sería permitimos gobernar sobre todo lo que nos pasa como pueblos y sobre todo lo que nos permiten nuestros derechos indígenas...

Esto más que indígena parece autonomía municipal...



Esta autonomía NO es autogobierno como ejercicio de la libre determinación.

¿Cómo se conforma la Autonomía Indígena según el anteproyecto de LMAD?

- La autonomía indígena que se haga convirtiendo la región en autonomía, no tendrá una unidad territorial propia que es el TIOC.
- La región una vez convertida en autonomía indígena no se convertirá en TIOC, ya que mantendrán sin modificación las unidades territoriales que la compongan.
- Ejercerá sólo las competencias indígenas y municipales que las autonomías que la integren decidan delegarle.
- No ejercerá todos los derechos indígenas establecidos para el TIOC, ya que no tiene como unidad territorial al TIOC.
- El anteproyecto de LMAD no incluye el ejercicio del autogobierno como libre determinación, ni todos los derechos indígenas reconocidos en la CPE y en el derecho internacional como atribuciones o alcances de esta autonomía.



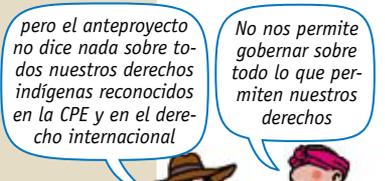
Esta autonomía NO tiene su propia unidad territorial.



Esta autonomía ejerce su gobierno sólo sobre las competencias que le delegan las autonomías que lo conforman.



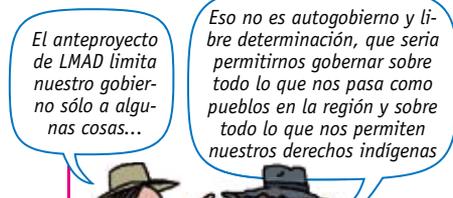
Esta autonomía NO ejerce su gobierno sobre todo lo establecido por la CPE para los TIOC.



Esta autonomía NO ejerce su gobierno sobre todo lo que le permiten los derechos indígenas en la CPE y el derecho internacional.



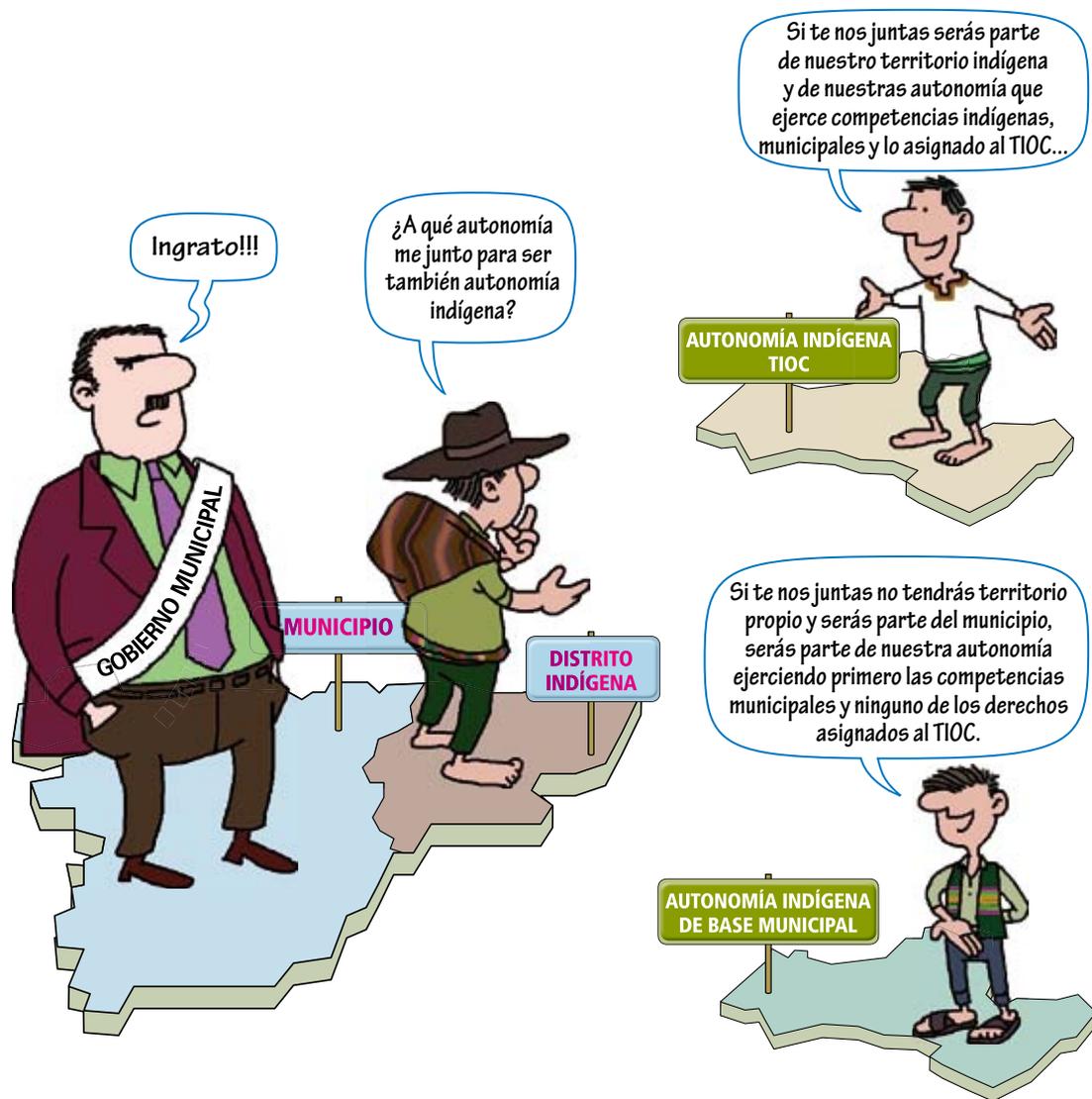
Esta autonomía NO ejerce su gobierno sobre todo lo que tiene que ver con la vida de los pueblos indígenas.



Esta autonomía NO es autogobierno como ejercicio de la libre determinación.

¿Cómo será la autonomía si convertimos el distrito indígena municipal en autonomía indígena?

- Un distrito indígena municipal una vez constituido, puede llegar a la autonomía indígena sólo si se integra a una autonomía indígena (de cualquier tipo: TIOC, municipal o región) colindante.
- Si se agrega a una autonomía indígena de base TIOC, entonces si será parte de la unidad territorial propia que es el TIOC (luego de una redelimitación) y ejercerá como parte de la autonomía indígena las competencias indígenas, municipales y los derechos establecidos para el TIOC.
- Si se agrega a una autonomía indígena de base municipal entonces no tendrá unidad territorial propia que es el TIOC, sino que será parte de la unidad territorial municipal (luego de una redelimitación) y ejercerá como parte de la autonomía indígena las competencias municipales primero y posteriormente las indígenas. No ejercerá los derechos establecidos para el TIOC, ya que no tiene como unidad territorial al TIOC.
- Si se agrega a una autonomía indígena regional, debe agregarse obligatoriamente a una de las unidades territoriales que son parte de la región (municipio o TIOC) y que sean colindantes con el distrito municipal indígena. Por lo que si se agrega a una unidad territorial TIOC, entonces como parte de ésta si tendrá una unidad territorial propia que es el TIOC (luego de una redelimitación) y ejercerá como parte de la autonomía indígena las competencias indígenas, municipales y los derechos establecidos para el TIOC, pero si se agrega a una unidad territorial municipal no tendrá unidad territorial propia, sino que será parte del municipio y ejercerá como parte de la autonomía indígena las competencias municipales primero y posteriormente las indígenas, no ejercerá los derechos establecidos para el TIOC, ya que no tiene como unidad territorial al TIOC.



¿Cómo se conforma la Autonomía Indígena según el anteproyecto de LMAD?

NO todas las autonomías indígenas tendrán territorio

Como el anteproyecto de LMAD separa la autonomía del territorio, es decir que no le da autonomía a la unidad territorial, sino al gobierno autónomo (entidad territorial) para gobernar sobre algunas competencias.

Como el anteproyecto de LMAD desconoce el derecho de los pueblos indígenas a la restitución de sus territorios para ejercer su autogobierno que es su autonomía.

No le da a todas las autonomías indígenas un territorio sobre el que se autogobierne

Sólo el TIOC que es propiedad colectiva indígena convertida en una nueva unidad territorial, es un territorio indígena real sobre el que la autonomía indígena puede ejercer su autogobierno.

El resto de las bases sobre las que pueden asentarse las autonomías indígenas (municipio, distrito y región) no son su territorio, siguen siendo unidades territoriales municipales o distritales, por lo que la autonomía indígena no tiene territorio real, solo un gobierno que decide sobre algunas cosas al interior del territorio del municipio.



¿Cómo se conforma la Autonomía Indígena según el anteproyecto de LMAD?

NO todas las autonomías indígenas ejercerán sus competencias

Como el anteproyecto de LMAD desconoce que las competencias de cada autonomía están reconocidas en la CPE y no puede disponer de ellas.

Como el anteproyecto de LMAD subordina las competencias indígenas a favor de las municipales.

No le permite a la autonomía indígena ejercer de manera directa sus propias competencias, es decir las que hacen específicamente a la autonomía indígena.

La autonomía de base TIOC (después de un proceso gradual) ejercerá sus competencias indígenas y las municipales. A pesar de que el anteproyecto de LMAD desconoce las facultades que le da la CPE a los TIOC y los pueblos indígenas (gestión del territorio y los recursos, consulta previa, aplicación de normas propias, sistemas económicos, sociales y políticos propios, etc.) la autonomía indígena de base TIOC podrá ejercer todas estas facultades de manera inmediata ya que son derechos establecidos para el TIOC.

La autonomía de base municipal ejercerá de manera inmediata las competencias municipales, pero gradualmente las indígenas es decir las que hacen a la autonomía indígena. Pero no podrá ejercer todas las facultades que le da el TIOC.

Las autonomías de base regional o distrital ejercerán las competencias depende de si se encuentran en una unidad territorial municipal o TIOC.



¿Cómo se conforma la Autonomía Indígena según el anteproyecto de LMAD?

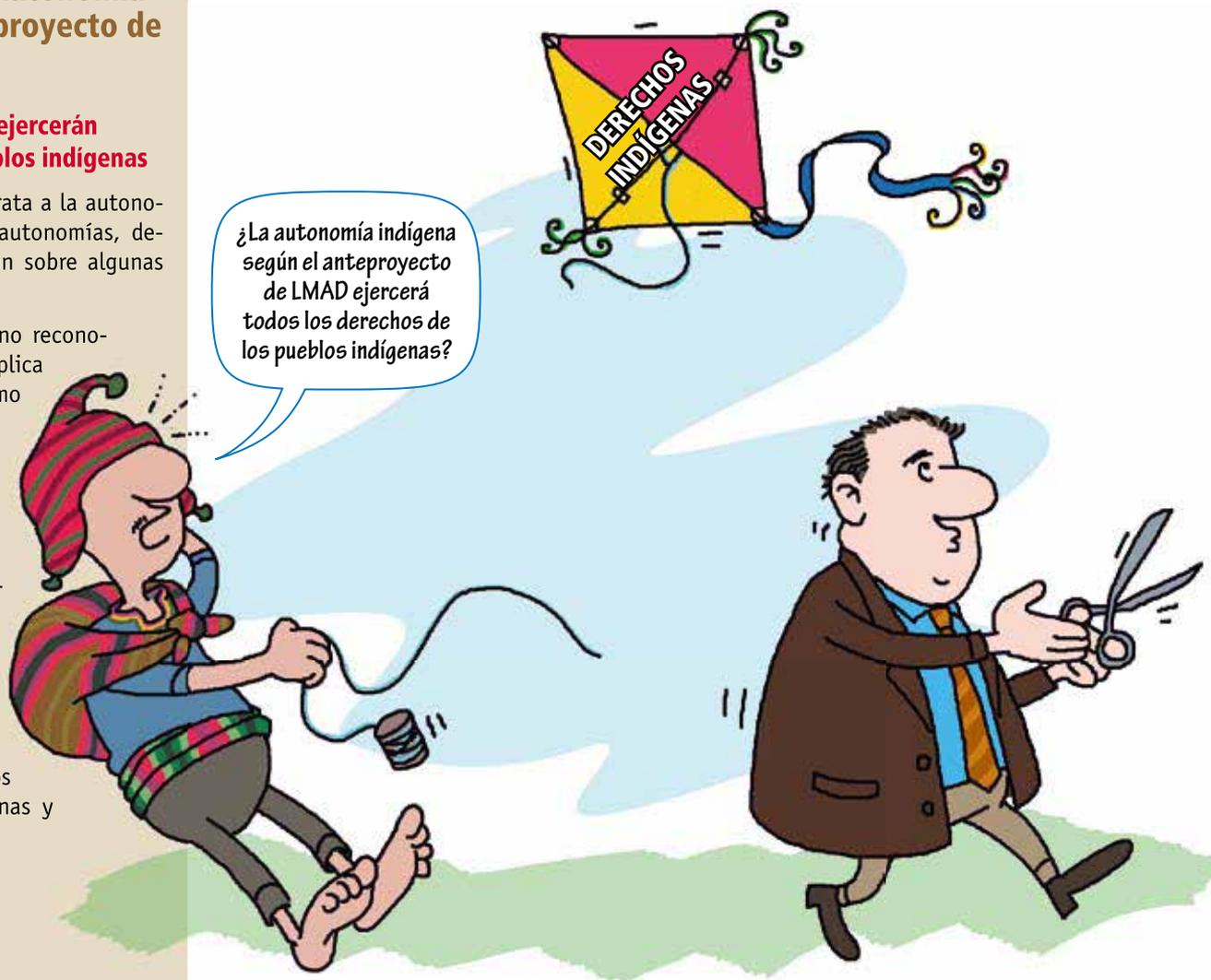
Las autonomías indígenas NO ejercerán todos los derechos de los pueblos indígenas

Como el anteproyecto de LMAD trata a la autonomía indígena como al resto de autonomías, definiendo que éstas sólo gobiernan sobre algunas competencias.

Como el anteproyecto de LMAD no reconoce que la autonomía indígena implica todos sus derechos colectivos como pueblos indígenas.

Solo la autonomía de base TIOC, por tener un territorio real y al cual se le reconocen varios derechos indígenas podrá ejercer algunos de éstos derechos, NO todos los reconocidos por la CPE y el Derecho Internacional.

Las autonomías indígenas de otra base (municipal, regional, distrital) no podrán ejercer desde su autogobierno los derechos que hacen a los pueblos indígenas y su territorio.



¿Cómo se conforma la Autonomía Indígena según el anteproyecto de LMAD?

La autonomía indígena NO será el autogobierno como ejercicio de la libre determinación

Como el anteproyecto de LMAD no reconoce en los hechos (sino de forma declarativa) que la autonomía indígena es ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas.

Como el anteproyecto de LMAD no le da a todas las autonomías indígenas, territorio para autogobernarse.

Como el anteproyecto de LMAD no le permite a todas las autonomías indígenas gestionar su territorio, recursos, economía, organización social, política y cultural.

Como el anteproyecto de LMAD condiciona a la autonomía indígena a asumir las competencias municipales y no las suyas propias y sus derechos.

La autonomía indígena como libre determinación esta coartada y en cambio sujeta a una simple descentralización.

Sólo la autonomía indígena que se forme a partir del TIOC, es la única que tienen un territorio real sobre el que autogobierna y en el cual puede gestionar colectivamente su tierra, recursos, y todos los derechos que les son reconocidos a los pueblos indígenas, lo que es más cercano a la autonomía indígena como ejercicio de su derecho a la libre determinación.

En cambio las otras formas de autonomía no tiene territorio, ni puede autogobernar sobre todas las facultades que le dan los derechos indígenas, que hacen a la verdadera autonomía indígena.





6

*El procedimiento y las condiciones
para constituir la autonomía
según el anteproyecto de LMAD
(02 agosto, 2009)*

¿Qué pasos y requisitos se deben cumplir para acceder a la autonomía según el anteproyecto de LMAD?

Según la CPE	Según el anteproyecto de LMAD			
Para todas las autonomías	Autonomía departamental	Autonomía municipal	Autonomía indígena por TIOC	Autonomía indígena por conversión del municipio y/o región
Ninguno	Ninguno	Ninguno	Crear el TIOC cumpliendo los siguientes requisitos: - TCO titulada - Convertir TCO a TIOC por procedimiento agrario - Ley de ALP redefiniendo límites (si TIOC afecta límites municipales)	Ninguno
Ninguno	Ninguno	Ninguno	Cumplir requisitos complementarios para acceder a autonomía: - TIOC con un mínimo de habitantes: 10.000 (tierras altas) y 3.000 (tierras bajas). - Certificación de capacidades (institucionales, financieras, políticas, etc.) hecha por el Servicio Estatal de Autonomía y Descentralización.	Ninguno
Voluntariedad de la población expresada en consulta para acceder a la autonomía.	Referendo de consulta a la población preguntando si quiere o no acceder a la autonomía. Si la mayoría se opone, la iniciativa se extingue por tres años.	Ninguno La autonomía en los municipios ya existe automática y obligatoriamente, no requiere consultar nada.	Consulta por normas propias supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional preguntando a la población si quiere o no acceder a la autonomía	Referendo de consulta: - Convocado por el Concejo Municipal. - Administrado por el Órgano Plurinacional Electoral. Si la mayoría se opone, la iniciativa se extingue por tres años, quedándose como autonomía municipal.
Ninguno	Se elige al gobierno autónomo departamental (abril 2010).	Se elige al gobierno autónomo municipal (abril 2010).	No se elige aún gobierno indígena.	Se elige gobierno de la autonomía municipal transitorio (abril 2010), hasta que se constituya el gobierno indígena una vez constituida la autonomía indígena.*
Elaborar y aprobar estatutos autonómicos y cartas orgánicas.	Asamblea Departamental elabora proyecto de estatutos y aprueba por 2/3, o dos proyectos por mayoría y minoría.	No están obligados a tener Carta Orgánica (Opcional) Concejo Municipal elabora proyecto y aprueba por 2/3, o dos proyectos por mayoría y minoría	Se designa por normas propias (supervisado por OED) un Consejo Autonómico que elabora proyecto de estatutos y aprueba por 2/3, o dos proyectos por mayoría y minoría	Se designa por normas propias (supervisado por OED) un Órgano Redactor que elabora proyecto de estatutos y aprueba por 2/3, o dos proyectos por mayoría y minoría
Control de constitucionalidad de los estatutos o cartas orgánicas por el Tribunal Constitucional Plurinacional-TCP.	Proyecto(s) de estatuto son revisados por el TCP en 60 días, que define si se ajustan a la CPE. Si no se ajustan se devuelven a la Asamblea Departamental para su corrección y se remiten nuevamente al TCP. Esto se repite hasta obtener la certificación de constitucionalidad emitida por el TCP.	Proyecto(s) de Carta Orgánica son revisados por el TCP en 60 días, que define si se ajustan a la CPE. Si no se ajustan se devuelven al Concejo Municipal para su corrección y se remiten nuevamente al TCP. Esto se repite hasta obtener la certificación de constitucionalidad emitida por el TCP.	Proyecto(s) de estatuto son revisados por el TCP en 60 días, que define si se ajustan a la CPE. Si no se ajustan se devuelven al Consejo Autonómico para su corrección y se remiten nuevamente al TCP. Esto se repite hasta obtener la certificación de constitucionalidad emitida por el TCP.	Proyecto(s) de estatuto son revisados por el TCP en 60 días, que define si se ajustan a la CPE. Si no se ajustan se devuelven al Órgano Redactor para su corrección y se remiten nuevamente al TCP. Esto se repite hasta obtener la certificación de constitucionalidad emitida por el TCP.
Referendo aprobatorio de estatutos.	Emitido certificado de constitucionalidad Órgano Electoral Departamental (OED) en 90 días convoca a referendo de aprobación de estatuto. De no aprobarse en referendo se elige un nuevo órgano deliberativo, que elabora nuevo proyecto. De aprobarse entra en vigencia a su promulgación.	Emitido certificado de constitucionalidad OED en 90 días convoca a referendo de aprobación de Carta Orgánica De no aprobarse en referendo los municipios autónomos se regirán por Ley de Municipalidades. De aprobarse entra en vigencia a su promulgación.	Emitido certificado de constitucionalidad OED en 90 días convoca a referendo (no por normas propias) de aprobación de estatuto, financiado por los pueblos indígenas. De no aprobarse en referendo, la iniciativa de la autonomía se extinguirá por tres años. De aprobarse entra en vigencia a su promulgación.	Emitido certificado de constitucionalidad, OED en 90 días convoca a referendo (no por normas propias) de aprobación de estatuto, financiado por municipio. De no aprobarse en referendo, la iniciativa de la autonomía indígena se extinguirá por tres años. De aprobarse entra en vigencia a su promulgación.
Vigencia de la autonomía.	Autonomía entra en vigencia una vez cumplido el referendo de acceso a la autonomía.	Autonomía municipal entra en vigencia automáticamente el 4 de abril de 2010 sin ningún requisito.	Autonomía indígena entra en vigencia una vez aprobado y promulgado su estatuto. Elijiendo sus autoridades de acuerdo a sus estatutos y normas propias, bajo supervisión del OEP.	Autonomía indígena entra en vigencia una vez aprobado y promulgado su estatuto. Elijiendo sus autoridades de acuerdo a sus estatutos y normas propias, bajo supervisión del OED. La región, además debe ser homologada por la ALP.

* Esta disposición no se encuentra en el anteproyecto de LMAD, sino en el Reglamento CNE para elecciones de abril 2010

¿Qué pasos y requisitos se deben cumplir para llegar a la autonomía municipal según el proyecto de LMAD?

No se le exige ningún requisito ya es autónoma.

No requiere consultar a su población, es obligatoria.

No requiere de Carta Orgánica para ser autónoma.

El Gobierno Autónomo Municipal se elegirá en abril 2010.

La autonomía municipal entra en vigencia plena desde abril 2010.

Si decide no hacer Carta Orgánica es normada por la Ley de Municipalidades.

Si elabora Carta Orgánica debe seguir los siguientes pasos:

1. Concejo Municipal elabora proyecto de Carta Orgánica y aprueba por 2/3 (o uno por mayoría y otro por minoría).
2. El proyecto se remite al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) para su control de constitucionalidad.
 - Si el TCP encuentra elementos inconstitucionales en el proyecto lo devuelve al Consejo Municipal para su modificación.
 - Se repite el proceso hasta que no haya ninguna observación y el TCP emite un certificado de constitucionalidad del proyecto.
3. El Órgano Electoral Departamental (en plazo de 90 días) convoca a referendo de aprobación de Carta Orgánica.

De no aprobarse en referendo los municipios autónomos se rigen por la Ley de Municipalidades, de aprobarse entra en vigencia a su promulgación.

Carrera a la autonomía



¿Qué pasos y requisitos se deben cumplir para llegar a la autonomía municipal según el proyecto de LMAD?

1. Referendo de consulta a la población preguntando si quiere o no acceder a la autonomía.

Votación mayoritaria de la población apoyando la autonomía departamental (si la mayoría se opone, la iniciativa se extingue por tres años).

2. Elección del gobierno autónomo departamental (abril 2010).
3. Elaboración de proyecto de estatutos por la Asamblea Departamental y aprobación por 2/3 (o uno por mayoría y otro por minoría).
4. El proyecto(s) se remite(n) al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) para su control de constitucionalidad.
 - Si el TCP encuentra elementos inconstitucionales en proyecto(s) lo devuelve a la Asamblea Departamental para su modificación.
 - Se repite el proceso hasta que no haya ninguna observación y el TCP emite un certificado de constitucionalidad del proyecto.

5. El Órgano Electoral Departamental (en plazo de 90 días) convoca a referendo de aprobación de estatutos

De no aprobarse en referendo se elige un nuevo órgano deliberativo, que elabora nuevo proyecto. De aprobarse entra en vigencia a su promulgación.

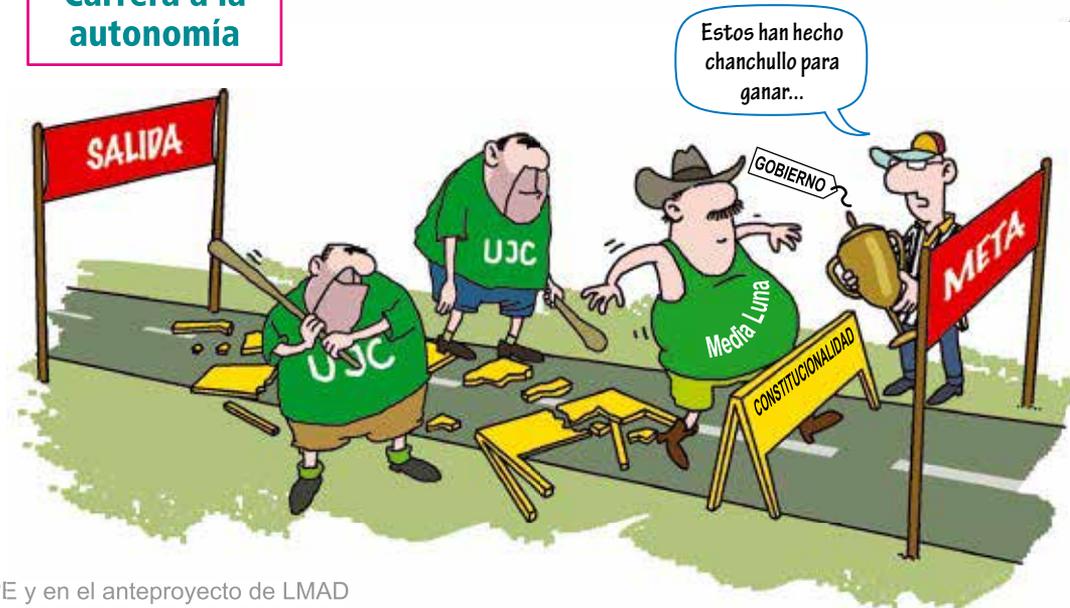
Autonomía entra en vigencia plena una vez vigentes los estatutos.

¿Y los departamentos de la Media Luna deben cumplir estos pasos?

NO, el anteproyecto de LMAD reconoce los procesos ilegales de conformación de asambleas autonómicas, elaboración de estatutos y el referendo de aprobación de estatutos del 4 de mayo de 2008, que llevaron adelante los prefectos y cívicos de Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando, por lo que sólo les exige someter sus estatutos al control de constitucionalidad, asumiendo que con sus actos ilegales ya cumplieron el resto de requisitos.

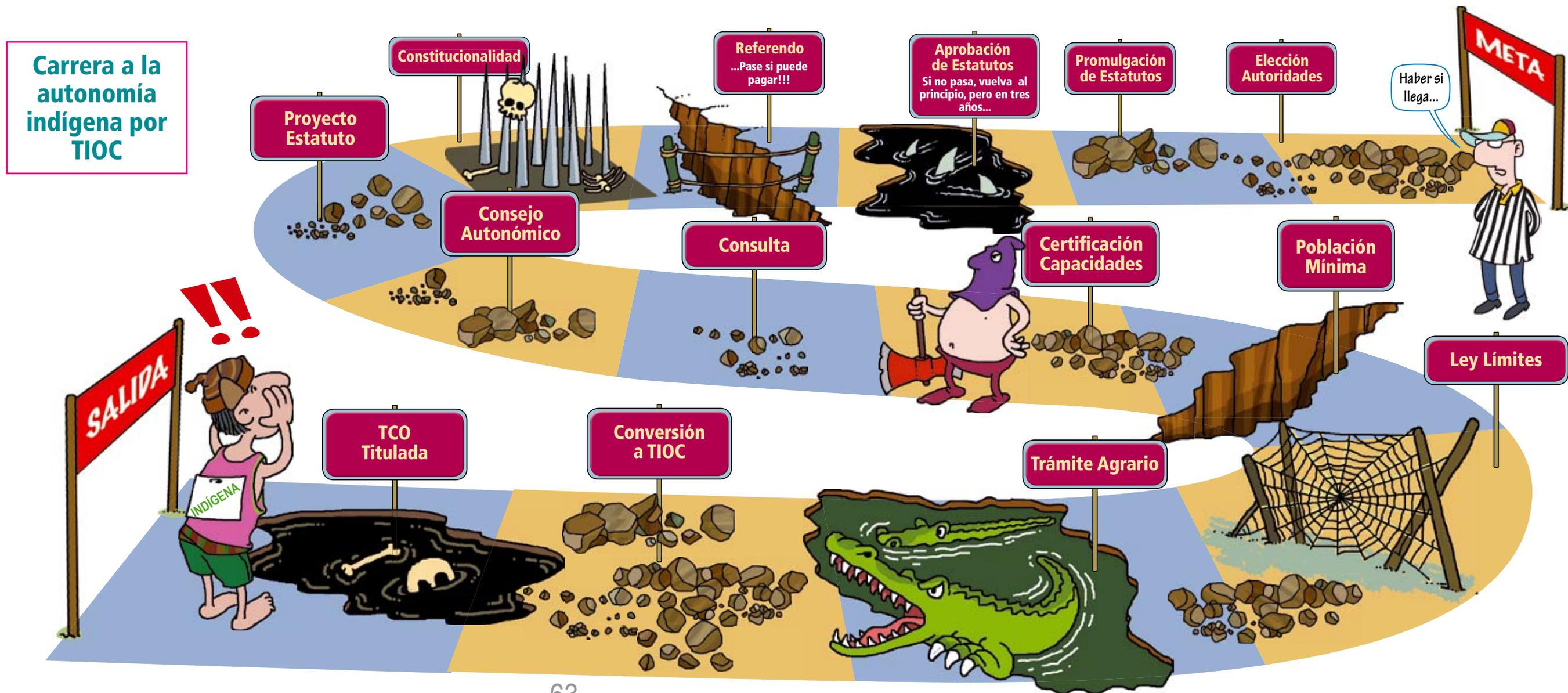


Carrera a la autonomía



¿Qué se debe cumplir para acceder a la autonomía indígena a partir del TIOC según el anteproyecto de LMAD?

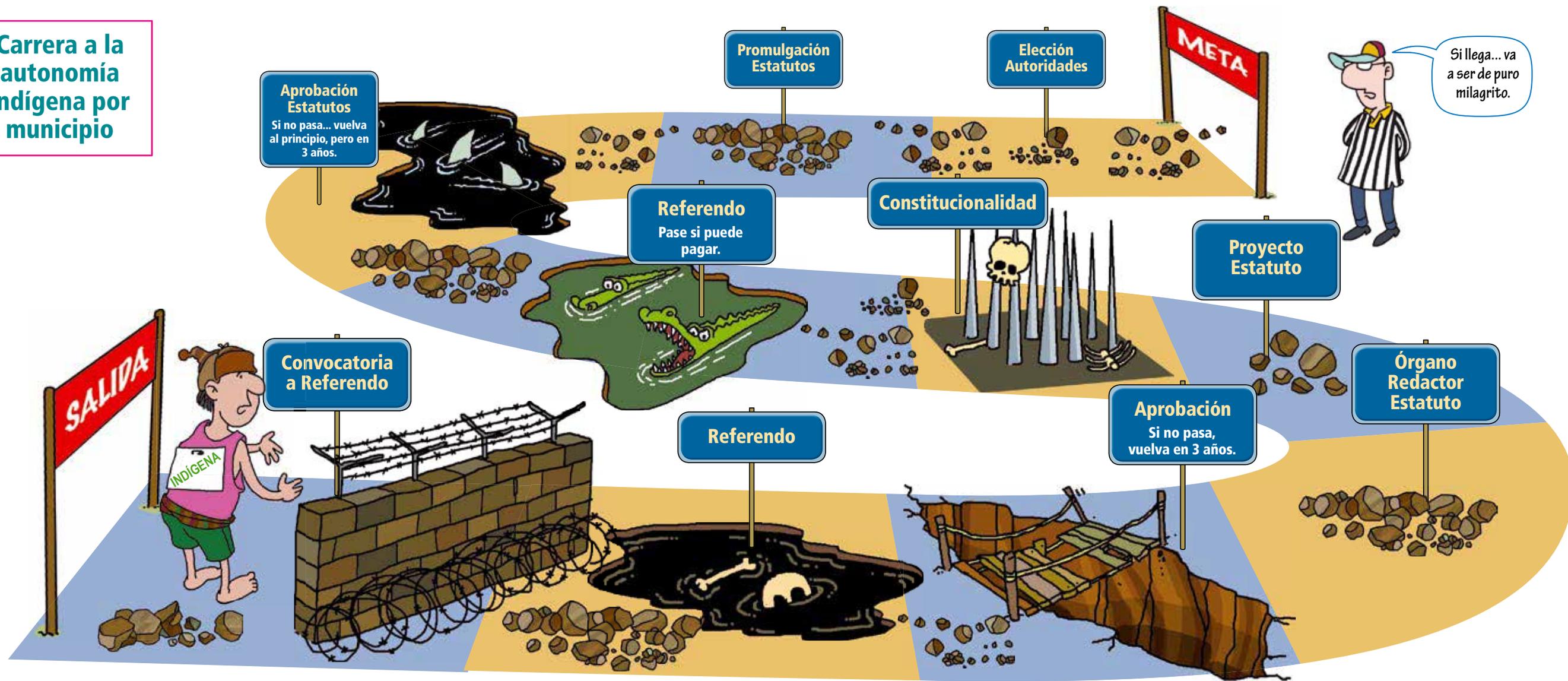
1. Tener un TCO titulado.
2. Convertir la TCO a TIOC cumpliendo lo siguiente:
 - a) Un trámite agrario (aún desconocido).
 - b) La promulgación de una Ley de redefinición de límites por la ALP (si el TIOC afecta límites municipales).
3. Que el TIOC tenga una población mínima de 10.000 habitantes en tierras altas y 3.000 en tierras bajas.
4. Que el Servicio Estatal de Autonomía y Descentralización certifique que el TIOC tiene las capacidades para ejercer la autonomía indígena.
5. Realización de una consulta por normas propias (pero supervisados por el Órgano Electoral) la población mayoritaria del TIOC acepte ir a la autonomía indígena.
6. Constitución de un Consejo Autónomo elegido por normas propias (pero supervisadas por el Órgano Electoral).
7. Elaboración y aprobación por el Consejo Autónomo de un proyecto de estatuto autonómico (o uno por mayoría y otro por minoría)
8. El proyecto(s) se remite(n) al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) para su control de constitucionalidad.
 - Si el TCP encuentra elementos inconstitucionales en proyecto(s) lo devuelve al Consejo Autónomo para su modificación.
 - Se repite el proceso hasta que no haya ninguna observación y el TCP emite un certificado de constitucionalidad del (los) proyecto(s)
9. El Órgano Electoral Departamental (en plazo de 90 días) convoca a referendo (no se aplican las normas propias) de aprobación de estatutos, financiado por el TIOC.
10. Aprobación por mayoría de votantes del proyecto de estatutos. Si el estatuto no se aprueba toda la iniciativa se extingue por tres años.
11. Promulgación del estatuto en la Gaceta Oficial del Estado.
12. Elección de autoridades del Gobierno Autónomo Indígena por normas propias (pero supervisados por el Órgano Electoral).
13. Vigencia de la autonomía indígena.



¿Qué se debe cumplir para acceder a la autonomía indígena a partir de la conversión del municipio según el anteproyecto de LMAD?

1. El Concejo Municipal por resolución municipal aprobada por 2/3 de sus miembros convoca a un referendo (esto se puede hacer por decisión del Concejo o por iniciativa ciudadana).
2. Referendo administrado por el Organismo Electoral de consulta a la población preguntando si quiere o no convertir el municipio en autonomía indígena.
3. Votación mayoritaria de la población apoyando la conversión a autonomía indígena (si la mayoría se opone, la iniciativa se extingue por tres años).
4. lección por normas propias (pero con supervisión del Organismo Electoral) de un Organismo Redactor de estatutos.
5. Elaboración y aprobación por el Organismo Redactor de un proyecto de estatuto autonómico (o uno por mayoría y otro por minoría).
6. El(los) proyecto(s) se remite(n) al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) para su control de constitucionalidad.
 - Si el TCP encuentra elementos inconstitucionales en proyecto(s) lo devuelve al Organismo Redactor para su modificación.
 - Se repite el proceso hasta que no haya ninguna observación y el TCP emite un certificado de constitucionalidad del (los) proyecto(s).
7. El Organismo Electoral Departamental (en plazo de 90 días) convoca a referendo (no se aplican las normas propias) de aprobación de estatutos, financiado por el municipio.
8. Aprobación por mayoría de votantes del proyecto de estatutos. Si el estatuto no se aprueba toda la iniciativa se extingue por tres años.
9. Promulgación del estatuto.
10. Elección de autoridades del Gobierno Autónomo Indígena por normas propias (pero supervisadas por el Organismo Electoral).
11. Vigencia de la autonomía indígena.

Carrera a la autonomía indígena por municipio



¿Qué se debe cumplir para acceder a la autonomía indígena a partir de la región según el anteproyecto de LMAD?

Hay dos caminos diferentes para llegar a la autonomía indígena regional

Mediante la conversión de la región autónoma (no indígena) consolidada en región indígena originaria campesina, los pasos a seguir son:

Que se constituya una región autónoma (no indígena) cumpliendo lo siguiente:

1. Decisión de los gobiernos municipales autónomos de agregar sus municipios y/o provincias en una región.
2. Los municipios deben tener continuidad territorial y estar en un sólo departamento.
3. El conjunto de municipios y/o provincias deben sumar mínimo el 10% del territorio o de la población del departamento.
4. Conformación de una Asamblea Provisional con los Concejales de los municipios.
5. Redacción y aprobación de estatutos autonómicos por la Asamblea Provisional.
6. Control de constitucionalidad por el TCP.
7. Referendo de aprobación de estatutos en todos los municipios que conformarán la región.
8. Aprobación mayoritaria en referendo de los estatutos en cada municipio (si en un solo municipio el referendo es negativo, la iniciativa se extingue por tres años).
9. Homologación de la región como unidad territorial por ley de la ALP.
10. Vigencia de estatutos, constitución de la autonomía regional y elección de sus autoridades .

Que la región autónoma (no indígena) se convierta a autonomía indígena regional cumpliendo lo siguiente:

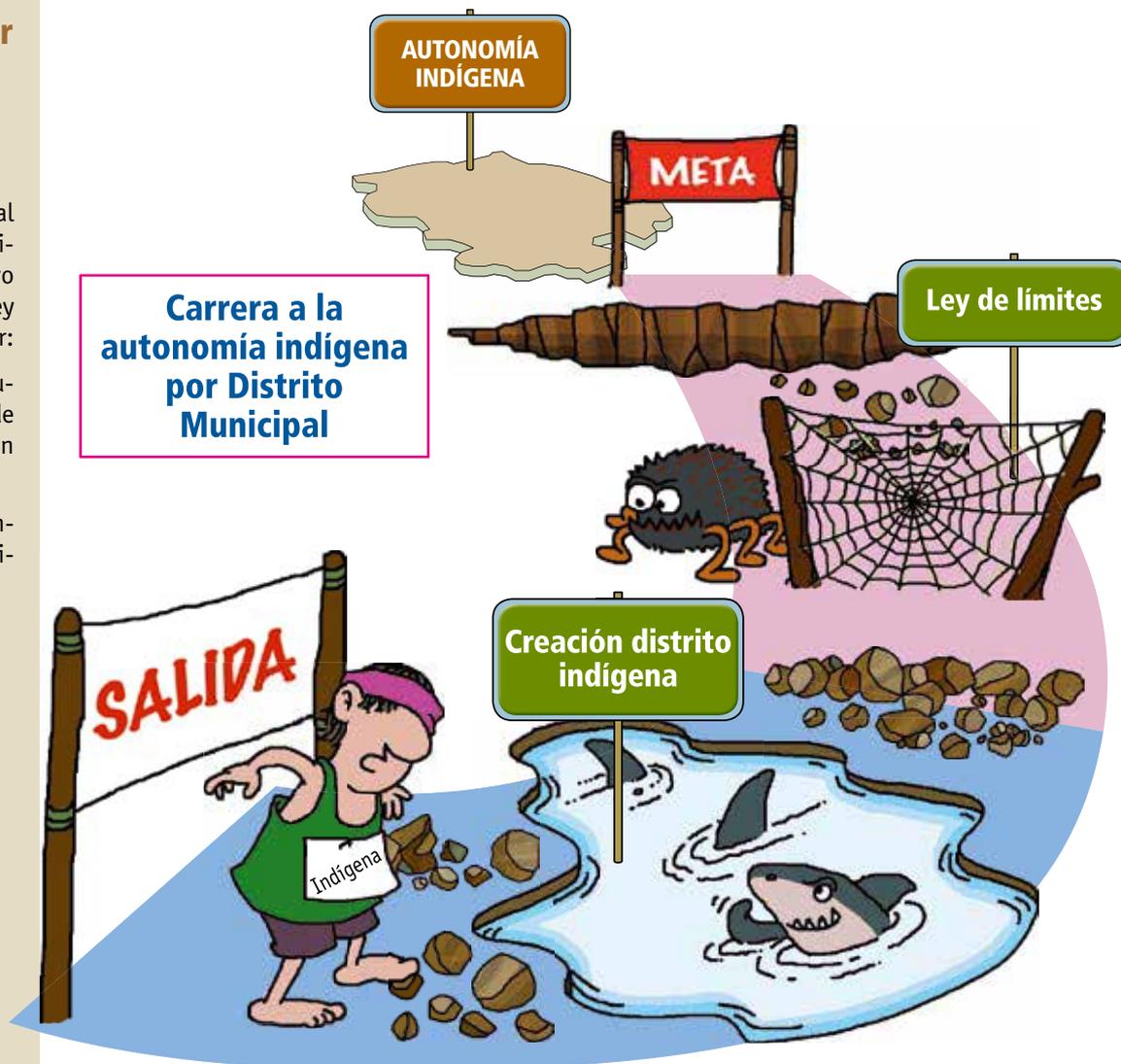
1. Consejos municipales que componen la región convocan a referendo.
2. Referendo en cada municipio consultando la conversión de la región autónoma a región autónoma indígena.
3. Aprobación mayoritaria en referendo de la conversión a autonomía indígena regional (si en un solo municipio el referendo es negativo, la iniciativa se extingue por tres años).
4. Conformación de un órgano redactor de estatutos bajo normas propias (con supervisión del órgano electoral).
5. Elaboración y aprobación por el órgano redactor de un proyecto de estatutos (o uno por minoría y otro por mayoría).
6. Control de constitucionalidad.
7. Referendo de aprobación de proyecto de estatutos administrado por órgano electoral en cada uno de los municipios.
8. Aprobación mayoritaria en referendo del estatuto (si en un solo municipio el referendo es negativo, la iniciativa se extingue por tres años).
9. Homologación de la creación de la nueva unidad territorial por ley de la ALP.
10. Vigencia de los estatutos, elección de gobierno y constitución de la autonomía indígena regional.

Mediante la agregación de varias autonomías indígenas consolidadas, los pasos a seguir son:

1. Que estén consolidadas las autonomías indígenas que vayan a componer la región, cumpliendo todos los pasos y requisitos en cada caso: conversión del municipio o el TIOC.
2. Que las autonomías indígenas que van a componer la región cumplan los siguientes requisitos:
 - Tengan continuidad territorial y estén en un sólo departamento.
 - El conjunto de autonomías indígenas sumen mínimo el 10% del territorio o de la población del departamento.
3. Gobierno de las autonomías convoca a referendo (administrado por el Órgano Electoral) de consulta para conformar la autonomía indígena regional.
4. Aprobación mayoritaria en cada una de las autonomías indígenas (si el resultado es negativo la iniciativa se extingue por tres años).
5. Conformación de un órgano redactor de estatutos bajo normas propias (con supervisión del órgano electoral).
6. Elaboración y aprobación por el órgano redactor de un proyecto de estatutos (o uno por minoría y otro por mayoría).
7. Control de constitucionalidad.
8. Referendo de aprobación de proyecto de estatutos administrado por órgano electoral en cada una de las autonomías indígenas.
9. Aprobación mayoritaria en referendo del estatuto (si en una sola autonomía el referendo es negativo, la iniciativa se extingue por tres años).
10. Homologación de la creación de la nueva unidad territorial por ley de la ALP.
11. Vigencia de los estatutos, elección de gobierno y constitución de la autonomía indígena regional.

¿Qué se debe cumplir para acceder a la autonomía indígena a partir del distrito municipal indígena según el anteproyecto de LMAD?

1. Creación y delimitación del distrito municipal indígena (al interior de la autonomía municipal) mediante un procedimiento administrativo definido en la Carta Orgánica Municipal o la Ley de Municipalidades. Estos distritos pueden ser:
 - Los TIOC (o partes de él) que no sean autonomía indígena (o no estén al interior de una autonomía indígena) y en cambio sean parte de una autonomía municipal.
 - Las comunidades indígenas que se encuentren al interior de una autonomía municipal.
 - Otros que se especifiquen en la Carta Orgánica Municipal.
2. Una vez creado el distrito municipal indígena, éste puede agregarse a una autonomía indígena (de base TIOC, municipal o región) que sea colindante.
3. El anteproyecto de LMAD no especifica el procedimiento a excepción de un requisito: la nueva delimitación del municipio afectado y la autonomía indígena, que deberá hacerse por ley de la ALP.



7

*Cómo se ejercen las competencias
de las autonomías según el
anteproyecto de LMAD
(02 de agosto, 2009)*

¿Cómo ejercerán las autonomías sus facultades y competencias según el anteproyecto LMAD?

¿Qué son las competencias de una autonomía?

Si bien la CPE no tiene una definición de “competencia”, se puede entender a la competencia como “el poder que se tiene para intervenir en un determinado asunto”.

Por ejemplo en una comunidad indígena, las autoridades indígenas en base a las normas propias de la comunidad, tienen ciertas competencias para tomar decisiones y acciones respecto a determinados asuntos de la vida de la comunidad, así por ejemplo el Consejo podría tener como competencia decidir sobre conflictos de tierra al interior de la comunidad, el Mallku podría tener la competencia de organizar la rotación en el acceso a tierras y fuentes de agua, etc. es decir cada uno tiene su rol, sus funciones y la capacidad de decidir sobre ciertos temas.

En la organización del Estado también las diferentes autoridades tienen sus propias competencias, que es sobre lo único que pueden ejercer su autoridad, por ejemplo un juez agrario de Cochabamba, tiene como competencia aplicar la ley en temas de conflictos de posesión de la tierra, según las leyes en la jurisdicción de Cochabamba. Este juez no puede ejercer su autoridad sobre ningún otro tema que no sea agrario, ni sobre otra jurisdicción que no sea Cochabamba. Esto se aplica a todos los niveles de la estructura del Estado.

En el caso de las autonomías, la CPE define claramente el conjunto de asuntos sobre los que puede ejercer su autoridad cada una de las autonomías, en base a una lista de competencias sobre las que puede gobernar cada uno de los gobiernos autónomos, por esto los gobiernos autónomos no pueden gobernar sobre todo lo que pasa en los territorios en los que se asientan, sino sólo sobre lo que tiene como competencia.

Yo sólo puedo aplicar justicia en temas agrarios y en Oruro



Yo sólo puedo aplicar justicia en temas familiares y en Cochabamba.



Mi competencia es la seguridad ciudadana, la próxima que te metas, te mando al bote...

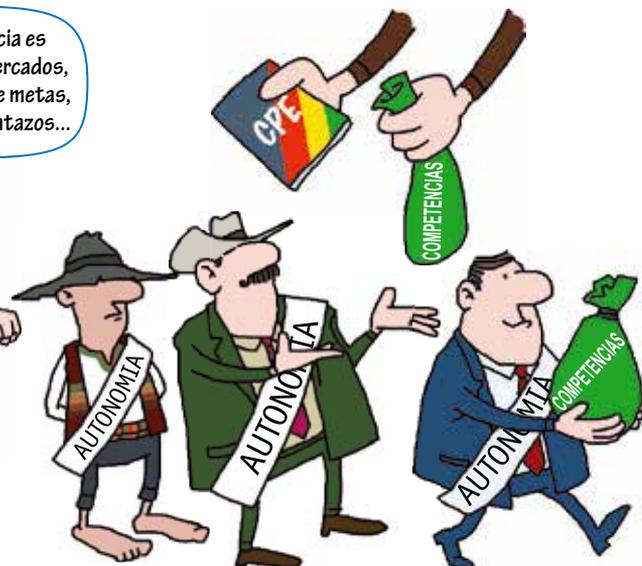


POLICIAL

Mi competencia es controlar los mercados, la próxima que te metas, te agarro a tomatazos...



MUNICIPAL



¿Cómo ejercerán las autonomías sus facultades y competencias según el anteproyecto LMAD?

¿Qué son las facultades de una autonomía?

Si bien la CPE no tiene una definición de “facultad”, se puede entender a la facultad como “la forma en que ejerce su poder un gobierno sobre las competencias que le corresponden”.

Por ejemplo el Estado central tiene competencia sobre el asunto: Explotación de Hidrocarburos en el territorio nacional, a la vez éste Estado tiene las facultades legislativa, ejecutiva y judicial, por lo que ejercerá su poder sobre ésta competencia legislando, ejecutando y aplicando justicia en todo lo referido a la explotación de hidrocarburos a través de sus instituciones: la Asamblea Legislativa promulgará la Ley de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo a través de su Ministerio de Hidrocarburos ejecutará todas las acciones referidas a la política de hidrocarburos, el Poder Judicial aplicará la justicia en cualquier conflicto legal referido a hidrocarburos.

Todas las autonomías tienen las facultades legislativa, normativa y ejecutiva, lo que significa que ejercerán su gobierno legislando, normando y ejecutando sobre los asuntos que les corresponden es decir sobre cada una de sus competencias y sólo sobre ellas. En el caso de la autonomía indígena, ésta tiene además la facultad judicial, es decir que podrá ejercer su gobierno -además de legislando, normando y ejecutando sobre sus competencias- aplicando la justicia originaria, pero sólo sobre las competencias que tiene.

Las facultades no pueden abarcar otros ámbitos que no sean las competencias que le corresponden a cada gobierno, es decir que ninguna autonomía podrá legislar, normar, ejecutar o aplicar justicia, sino sobre sus competencias.



¿Cómo ejercerán las autonomías sus facultades y competencias según el anteproyecto LMAD?

¿Dónde se ejercen estas facultades y competencias?

Cada gobierno autónomo corresponde a una jurisdicción territorial, que es en la que aplica sus facultades sobre sus competencias, por lo que:

- **El gobierno autónomo departamental** legislará, normará y ejecutará (facultades) sobre los asuntos que le corresponden (sus competencias) en la unidad territorial “departamento” y sobre toda su población.
- **El gobierno autónomo municipal** legislará, normará y ejecutará (facultades) sobre los asuntos que le corresponden (sus competencias) en la unidad territorial “municipio” y sobre toda su población.
- **El gobierno autónomo indígena** legislará, normará, ejecutará y aplicará justicia (facultades) sobre los asuntos que le corresponden (sus competencias) en la unidad territorial “TIOC” o “municipio” o “región”, ya que como hemos visto antes no toda autonomía indígena tendrá su propia unidad territorial que el TIOC.

Como también hemos visto antes, estos gobiernos se superponen en un mismo territorio, lo que significa a la vez que cada uno ejercerá sus facultades sobre sus propias competencias en el mismo territorio.

CADA GOBIERNO EJERCE SUS FACULTADES SOBRE SUS COMPETENCIAS AL INTERIOR DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL

A este lado es mi territorio y yo gobierno...



LÍMITE DEPARTAMENTAL

Es que me deje el ganado al otro lado...



PERO COMO LAS JURISDICCIONES TERRITORIALES DE CADA GOBIERNO SE SUPERPONEN A LA DE OTROS...

¿Pero no que aquí sólo gobernábamos nosotros?



AUTONOMÍA INDÍGENA

Pero sobre mis competencias yo gobierno en todo el territorio departamental, incluyendo el territorio de las autonomías indígenas o municipales que estén dentro...



AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

¿Cómo ejercerán las autonomías sus facultades y competencias según el anteproyecto LMAD?

¿Por qué son tan importantes las competencias y las facultades?

Por que las competencias definen sobre que gobierna una autonomía y sobre que no gobierna.

La autonomía no es el gobierno sobre todos los asuntos al interior de la jurisdicción territorial de una autonomía, sino el gobierno sólo sobre las competencias que le corresponden a cada autonomía. Por lo que cuantas mayores competencias tenga una autonomía, gobernará sobre más asuntos al interior de su jurisdicción territorial y viceversa.

Por que las facultades definen como y en que aspectos de sus competencias gobierna una autonomía.

Las autonomías NO ejercen todas sus facultades (legislativa, normativa, ejecutiva y judicial) sobre todas las competencias que tienen.

En algunas competencias el gobierno autónomo sólo podrá ejecutar, en otras sólo podrá normar y en otras podrá legislar, normar y ejecutar, siendo otros gobiernos (principalmente el Estado central) el que ejerza el resto de facultades sobre éstas competencias. Es decir que hay competencias sobre las que gobiernan varias autonomías, cada una con sus facultades.

Por ejemplo en la competencia de educación, el Estado central tendrá la facultad de legislar y el gobierno autónomo municipal tendrá sólo la competencia de ejecutar.

Es decir que el gobierno de las autonomías es sólo el ejercicio de las facultades que tiene un gobierno sobre sus competencias.

(Cuantas menos facultades y competencias tenga una autonomía, menor su gobierno, cuantas más facultades y competencias tenga un gobierno mayor su gobierno).



Competencias definen sobre que SI gobierna y sobre que NO gobierna una autonomía



Facultades definen como y sobre que parte de una competencia gobierna una autonomía



Entonces la autonomía es: ejercer sus facultades, sobre sus competencias...

¿Tanta complicación para eso... y dónde queda la libre determinación?



A MÁS COMPETENCIAS Y FACULTADES MAYOR CAPACIDAD DE GOBIERNO

A MENOS COMPETENCIAS Y FACULTADES MENOR CAPACIDAD DE GOBIERNO

¿Cómo ejercerán las autonomías sus facultades y competencias según el anteproyecto LMAD?

¿La autonomía indígena también es sólo el ejercicio de sus facultades y competencias?

Según la CPE la autonomía indígena además de gobernar sobre éstas facultades y competencias, debe abarcar todos los derechos de los pueblos indígenas, lo que implica gobernar además sobre todo lo que tiene que ver con la vida de éstos pueblos y naciones.

Pero como el anteproyecto de LMAD le da el mismo alcance del resto de autonomías a la autonomía indígena, sin comprender que las otras autonomías son descentralización y la autonomía indígena es autogobierno como ejercicio del derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas.

El anteproyecto elimina de ésta forma a la autonomía indígena como autogobierno, dejándola sólo como gobierno sobre ciertas competencias.



AUTONOMÍA INDIGENA EN LA CPE

AUTOGOBIERNO
LIBRE DETERMINACION
DERECHOS INDIGENAS
FACULTADES Y
COMPETENCIAS

AUTONOMÍA INDIGENA EN EL ANTEPROYECTO DE LMAD



FACULTADES
COMPETENCIAS

¿Cómo ejercerán las autonomías sus facultades y competencias?

¿Quién dispone sobre el ejercicio de las competencias de la autonomía?

La CPE dispone claramente cada una de las competencias que le corresponden a cada una de las autonomías y al Estado central, por lo que nadie (excepto otra CPE) puede disponer que competencias ejercen los gobiernos autónomos. Es una obligación constitucional garantizar que cada autonomía pueda ejercer las competencias que le han sido otorgadas.

La CPE dispone que sólo puedan ser las mismas autonomías (y ninguna otra instancia) las que a través de sus estatutos o cartas orgánicas puedan elegir de entre todas las competencias otorgadas por la CPE, cuales quieren ejercer, a excepción de las que ejercían antes de convertirse a autonomía, las que obligatoriamente deben ejercerse.

Por esto el anteproyecto de LMAD, no puede disponer sobre que competencias ejerce o no una autonomía.

Pero en contra de la CPE, el anteproyecto de LMAD, mediante un sistema de asignación de competencias, se arroga la capacidad de:

- Negar a una autonomía el ejercicio de sus competencias.
- Decidir que competencias ejercerá una autonomía.
- Decidir cuando ejerce sus competencias una autonomía.
- Entregar a otra autonomía o al Estado las competencias propias de una autonomía.



Negar a una autonomía el ejercicio de sus competencias



Decidir que competencia ejerce una autonomía



Decidir cuando ejerce sus competencias una autonomía



Entregar a otra autonomía o al Estado las competencias de una autonomía



Según el anteproyecto de LMAD, se aplicará un sistema de asignación de competencias, en el cual el Estado Central a través del Servicio Estatal de Autonomías (SEAD) podrá:

¿Cómo es el sistema competencial definido por el anteproyecto de LMAD?

¿Cuáles son los principios centrales del sistema competencial según el anteproyecto de LMAD?

1. El Estado central es el garante y titular de todas las competencias.

Si bien la CPE define específicamente a quien le corresponde una competencia que es su "titular", el anteproyecto de LMAD contrariamente revierte esto, definiendo que el Estado central es el "titular originario" de todas las competencias, lo que le da la atribución inconstitucional de disponer de las competencias de todos los gobiernos autónomos.



¿Cuáles son los principios centrales del sistema competencial según el anteproyecto de LMAD?

2. Las competencias no se ejercen directa e inmediatamente por los gobiernos autónomos.

Las competencias asignadas a cada autonomía por la CPE, no se ejercen de forma directa e inmediata una vez constituida la autonomía. Se establece un régimen competencial que le otorga al Estado central (Ministerio de Autonomías) determinar que competencias y cuando ejerce un gobierno autónomo, de forma diferenciada para cada tipo de autonomía. Así el Estado central podrá:

- Asignar una competencia (autorizar al titular de una competencia su ejercicio).
- Quitar una competencia (retirar al titular el ejercicio de una competencia).
- Delegar una competencia (entregar la competencia que corresponde a su titular a otra autonomía o gobierno que no es su titular).
- Reasignar una competencia (devolver al titular el ejercicio de una competencia que le ha sido quitada).
- Transferir una competencia (entregar el ejercicio de una competencia de la que el Estado es titular a otra entidad territorial o gobierno).

Las competencias no se ejercen directa e inmediatamente por las autonomías, el Estado Central podrá definir el destino de todas las competencias, mediante:



¿Cuáles son los principios centrales del sistema competencial según el anteproyecto de LMAD?

3. Todas las competencias ejercidas anteriormente se ejercen automáticamente.

Antes de haber gobiernos autónomos, existían instituciones del Estado que ejercían una serie de competencias, que posteriormente se asignaron a los gobiernos autónomos en la CPE.

Las Prefecturas ejercían una gran parte de las competencias que ahora tienen los Gobiernos Departamentales, los gobiernos municipales ejercían una gran parte de las competencias que ahora tienen los gobiernos municipales autónomos.

El anteproyecto de LMAD dispone que todas estas competencias anteriormente ejercidas, una vez constituida la autonomía se ejercerán inmediata, obligatoria y automáticamente por éstas autonomías.

En el caso de la autonomía indígena conformada por la conversión del municipio, de igual forma ejercerá inmediata, obligatoria y automáticamente todas las competencias que antes ejercía el gobierno municipal.

Todas las competencias ejercidas anteriormente se ejercen automáticamente



¿Cuáles son los principios centrales del sistema competencial según el anteproyecto de LMAD?

4. Todas las competencias que NO hayan sido ejercidas anteriormente se ejercerán de manera gradual.

Hay un conjunto de competencias asignadas por la CPE a las autonomías, que antes no se ejercían, competencias que ahora tienen los gobiernos departamentales pero que antes no estaban asumidas por las prefecturas; competencias que ahora tienen los gobiernos municipales autónomos, pero que antes no eran asumidas por las alcaldías, en estos casos se trata de muy pocas competencias.

Las competencias que no han sido ejercidas con anterioridad en realidad son casi exclusivamente las competencias de las autonomías indígenas.

El anteproyecto de LMAD establece que estas competencias no sean ejercidas inmediata y automáticamente después de constituida la autonomía, sino que se ejerzan gradualmente, en tanto la autonomía cumpla dos requisitos:

- Tener la capacidad de ejercer la competencia específica.
- Tener los recursos necesarios para ejercer la competencia.

Si la instancia encargada de comprobar éstos requisitos –que es el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, SEAD– considera bajo sus criterios que la autonomía es capaz y tiene los recursos necesarios le asignará la competencia, si no es así, no le permitirá el ejercicio de su competencia.

Todas las competencias NO ejercidas anteriormente se ejercerán de manera gradual



¿Qué entidades territoriales y gobiernos autónomos ejercerán de forma automática sus competencias y que gobiernos las ejercerán de forma gradual?

El Estado central ejercerá todas sus competencias de forma automática e inmediata.

El Gobierno autónomo departamental ejercerá todas las competencias que antes haya ejercido la prefectura de forma automática e inmediata, estas competencias son casi todas las competencias asignadas a la autonomía departamental por la CPE y ejercerá gradualmente las competencias que no hayan sido ejercidas antes por la prefectura.

El Gobierno autónomo municipal ejercerá todas las competencias que antes haya ejercido la alcaldía de forma automática e inmediata, estas competencias son casi todas las competencias asignadas a la autonomía municipal por la CPE, y ejercerá gradualmente las competencias que no hayan sido ejercidas antes por la alcaldía.

La autonomía indígena constituida por conversión del municipio, podrá ejercer de forma obligatoria, automática e inmediata las competencias que eran ejercidas por la alcaldía, que son competencias municipales y ejercerá de forma gradual todas las competencias indígenas.

La autonomía indígena constituida por TIOC no podrá ejercer ninguna de sus competencias de forma inmediata y automática, ejercerá de forma gradual todas las competencias indígenas y todas las competencias municipales. Es decir que una vez constituida no tendrá ninguna competencia sobre la que gobierne.

La autonomía indígena constituida por región no podrá ejercer ninguna de sus competencias de forma inmediata y automática, ejercerá de forma gradual todas las competencias indígenas y todas las competencias municipales. Es decir que una vez constituida no tendrá ninguna competencia sobre la que gobierne.

Para mí no hay gradualidad, yo tengo inmediatamente mis competencias y hasta las de los gobiernos autónomos...



Estado Central

Para mí no hay gradualidad, yo tengo inmediatamente casi todas mis competencias...



Autonomía Departamental

Para mí no hay gradualidad, yo tengo inmediatamente casi todas mis competencias...



Autonomía Municipal

Para mí no hay gradualidad y tengo inmediatamente, pero sólo las competencias municipales... ¿será que aún no entienden que soy autonomía indígena y no municipal?



Autonomía indígena por conversión del Municipio

Para mí todo es gradualidad, no tengo ninguna competencia para ejercer inmediatamente... ¿será que estos no han leído la CPE, o se hacen a los locos?



Autonomía indígena por TIOC

Para mí todo es gradualidad, no tengo ninguna competencia para ejercer inmediatamente... ¿será que sólo se acuerdan del Estado Plurinacional en sus discursos?



Autonomía indígena por Región

¿En qué consiste el proceso de gradualidad para asumir las competencias?

Consiste en que las competencias asignadas previamente por la CPE a un titular (una autonomía), no pueden ser ejercidas por ésta, en tanto no cumpla con una serie de requisitos definidos por el anteproyecto de LMAD.

El anteproyecto de LMAD crea una institución descentralizada del Ministerio de Autonomías, que es el Servicio Estatal de Autonomía y Descentralización-SEAD, que será el encargado de evaluar el cumplimiento de estos requisitos y asignar o negar el ejercicio de una competencia a las autonomías.

Este proceso gradual tiene los siguientes pasos:

- Medición de la capacidad institucional para ejercer una competencia.
- Calculo del costo de ejercicio de una competencia.
- Definición de fuentes de financiamiento para el ejercicio de una competencia.

El ejercicio de cada una de las competencias de una autonomía requiere de éste proceso, es decir que se asignará la competencia en la que se hayan cumplido estos requisitos.



Según la CPE soy el titular de estas competencias, que me han sido asignadas para ejercerlas...

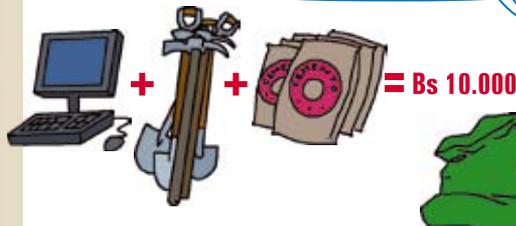


Pero según la LMAD para que pueda ejercer sus competencias debe cumplir una serie de requisitos, eso se llama proceso de gradualidad



PROCESO DE GRADUALIDAD PARA EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS:

Haber vamos a calcular cuanto cuesta ejercer esta competencia...



Calculo de costo competencial

Haber... vamos a medir si tiene o no capacidad...



Medición capacidad institucional

Y ahora de donde sacamos esto?, ¿usted tiene plata para ejercer su competencia?



Definición fuente financiamiento

¿En qué consiste la medición de la capacidad institucional para el ejercicio de una competencia?

Consiste en:

- Que el SEAD defina bajo su propio criterio algunos parámetros para medir la capacidad institucional que tiene una autonomía, es decir establezca algunas características mínimas que deberán cumplir las autonomías, referidas principalmente a: población, nivel económico, situación social, organización política, institucionalidad, capacidades técnicas, situación fiscal financiera, etc. Si las autonomías cumplen con las características mínimas establecidas por el SEAD para el ejercicio de una competencia, el SEAD le entregará un certificado indicando que tiene capacidad institucional y le permitirá el ejercicio de la competencia de la que es titular, si no las cumple entonces no podrá ejercerla, en este caso el SEAD se ocupará de desarrollar éstas capacidades en la autonomía.

Por ejemplo si la autonomía indígena quiere ejercer su competencia de gestión de sus propios sistemas productivos, el SEAD medirá si tiene la capacidad técnica (técnicos agrónomos, civiles, agropecuarios, etc.) la capacidad administrativa (técnicos contables, administrativos, proyectistas, etc.) y otro tipo de capacidades, sin considerar todo el conocimiento ancestral y capacidad práctica que tiene la comunidad indígena en la producción agrícola en base a sus propios sistemas.



¿En qué consiste la medición de la capacidad institucional para el ejercicio de una competencia?

Es decir que el anteproyecto parte del criterio de que los gobiernos autónomos (principalmente indígenas) deben probar primero sus capacidades para que se les permita ejercer competencias, que ya han sido asignadas por la CPE.

Este es un criterio discriminador, ya que no se aplica a la mayoría de competencias de los gobiernos municipales y departamentales autónomos, que asumirán sin ninguna medición de capacidades sus competencias, en cambio los gobiernos indígenas para ejercer todas sus competencias deben ser medidos y demostrar al SEAD que tienen capacidad.

La medición de capacidades se basa en criterios de funcionalidad del Estado liberal (manejo de presupuestos, proyectos, burocracia estatal, capacidades técnicas, instituciones liberales, etc.) Pero el gobierno indígena tiene un criterio de funcionamiento completamente distinto basado en las normas propias de la comunidad indígena. El anteproyecto de LMAD considera que la única forma "capaz" de gobernar sobre las competencias es la forma liberal de funcionamiento del Estado, por lo que obliga al gobierno indígena a adoptar esta forma en contra de su propia naturaleza, caso contrario no le permite ejercer las competencias que le asigna la CPE.



¿En qué consiste el cálculo del costo del ejercicio de una competencia?

Consiste en:

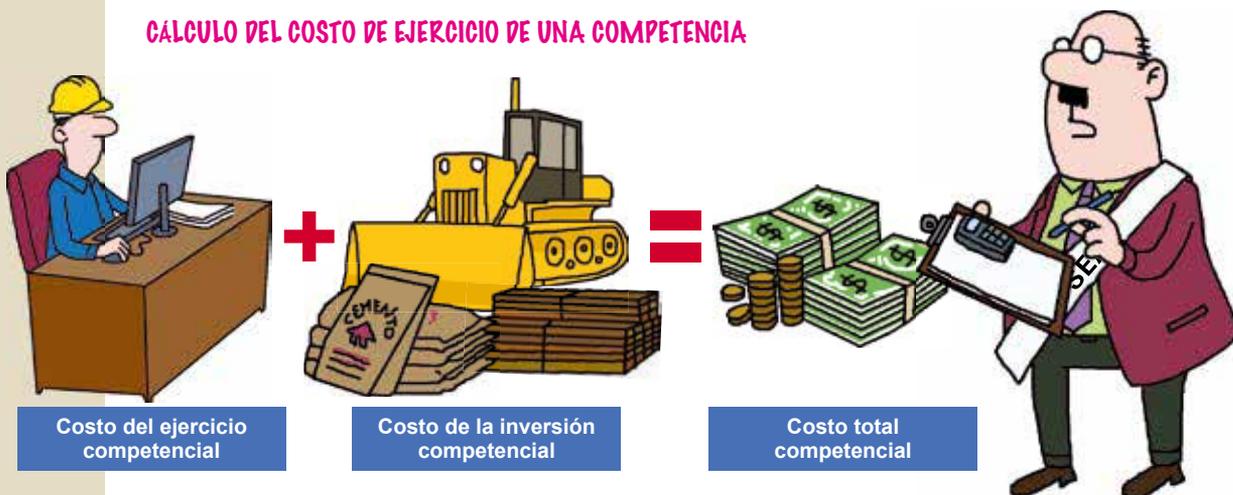
- Que el SEAD calcula cual es el costo financiero necesario para ejercer una competencia, este cálculo se hace sumando:

A = Costo de ejercicio competencial (costo de los bienes y servicios que se requiere para administrar la competencia. Ej.: personal, oficinas, computadores, etc.)

B = Costo de inversión competencial (costo específico de la ejecución de la competencia Ej.: cemento, asfalto, maquinaria, etc.)

A + B = Costo competencial

CÁLCULO DEL COSTO DE EJERCICIO DE UNA COMPETENCIA



¿En qué consiste la definición de la fuente de financiamiento?

Consiste en que una vez conocido el total del costo competencial, este monto debe tener una fuente de financiamiento, si no se tiene ese financiamiento, entonces el SEAD no permitirá el ejercicio de la competencia por parte de la autonomía.

Resumiendo: Para que los gobiernos indígenas puedan ejercer cada una de sus competencias, para cada una deben:

- 1º Tener un certificado del SEAD que indique son capaces de ejercer esa competencia.
- 2º Conocer el costo total que implica esa competencia.
- 3º Tener financiamiento para pagar ese costo

Si no tienen todo esto entonces no ejercen competencia.

DEFINICIÓN DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO



¿Si un requisito para ejercer una competencia es tener financiamiento para pagar su costo, qué autonomías y qué competencias tendrán financiamiento y por lo tanto podrán ejercerse?

Las autonomías departamentales y municipales tienen asegurado el financiamiento para todas sus competencias.

Todas las competencias de las autonomías departamentales que antes eran ejercidas por la prefectura tienen aseguradas sus fuentes de financiamiento a través de sus ingresos propios (regalías, tasas, impuestos) y transferencias ordinarias del Estado (IDH, TGN, etc.).

Todas las competencias de las autonomías departamentales que no eran ejercidas antes por la prefectura tienen asegurado su financiamiento a través de transferencias extraordinarias del Estado central.

Todas las competencias de las autonomías municipales que antes eran ejercidas por la alcaldía tienen aseguradas sus fuentes de financiamiento a través de sus ingresos propios (tasas, impuestos, servicios) y transferencias ordinarias del Estado (IDH, coparticipación, TGN, etc.).

Todas las competencias de las autonomías municipales que no eran ejercidas antes por la alcaldía tienen asegurado su financiamiento a través de transferencias extraordinarias del Estado central.



¿Si un requisito para ejercer una competencia es tener financiamiento para pagar su costo, qué autonomías y qué competencias tendrán financiamiento y por lo tanto podrán ejercerse?

Las autonomías indígenas no tienen financiamiento para el ejercicio de sus competencias.

La autonomía indígena constituida por TIOC, no tiene ninguna fuente de financiamiento ni para las competencias indígenas, ni para las competencias municipales, por lo que no podrá ejercer sus competencias.

La autonomía indígena constituida por conversión del municipio tiene aseguradas sus fuentes de financiamiento a través de ingresos propios y transferencias ordinarias del Estado (que corresponden a lo que antes recibía la alcaldía) sólo para el ejercicio de las competencias municipales, no tiene ninguna fuente de financiamiento para las competencias indígenas, por lo que no podrá ejercer las competencias indígenas.

El anteproyecto de LMAD no le da ninguna fuente de financiamiento para el ejercicio de las competencias indígenas, cuando la CPE establece claramente que el Estado debe garantizar el financiamiento de la autonomía indígena.

El anteproyecto de LMAD sólo prevé el financiamiento del un costo administrativo mínimo, que consiste en un monto mínimo para el pago de salarios a las principales autoridades de la autonomía indígena, lo que implica que habrán autoridades indígenas que reciben un salario del Estado, pero que no tienen competencias sobre las cuales gobernar, ni recursos para ejecutar en beneficio de la autonomía.

AUTONOMÍA INDÍGENA POR CONVERSIÓN DEL TIOC



AUTONOMÍA INDÍGENA POR CONVERSIÓN DEL MUNICIPIO



¿Y qué pasará con las competencias que no sean asumidas por el titular?

Como el anteproyecto de LMAD dispone contrariamente a la CPE que el Estado central se convierte en el "titular originario" de todas las competencias, entonces será éste el que a través del SEAD disponga quien ejerce las competencias que no pueda ejercer el verdadero titular, al no cumplir con los requisitos establecidos por el mismo SEAD, de ésta forma el Estado central podrá disponer sobre las competencias no ejercidas mediante las siguientes formas:

- Que el Estado central asuma temporalmente las competencias de una autonomía que no las ejerza, asumiendo las facultades legislativa y ejecutiva.
- Que el Estado central asuma temporalmente el ejercicio de la facultad legislativa sobre una competencia no ejercida por el titular y delegue a otra autonomía (que no es titular) las facultades normativa y ejecutiva de la competencia.



¿Y qué pasará con las competencias que no sean asumidas por el titular?

- En el caso de la autonomía indígena que se constituya por TIOC, como no se le permite ejercer ninguna competencia mientras no cumpla el proceso de gradualidad, el Estado delegará a la autonomía municipal, todas las competencias de la autonomía indígena, lo que significa que al interior del TIOC existirá una autonomía indígena que no tenga ninguna competencia.
- En el caso de la autonomía indígena que se constituye por conversión del municipio, la autonomía indígena ejercerá las competencias municipales y será el Estado el que defina si es él u otra autonomía (no indígena) los que ejercen las competencias indígenas.

Es decir que todas las competencias que no se ejercían antes y que deben pasar por el proceso de gradualidad (que en son principalmente las competencias de las autonomías indígenas) no serán ejercidas por sus titulares originales que son las autonomías indígenas, sino por el Estado central o las autonomías municipales o departamentales, de acuerdo a lo que disponga el SEAD, mientras éste no autorice a la autonomía indígena ejercer sus competencias una vez cumplidos los requisitos de la gradualidad.

EN EL CASO DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA POR CONVERSIÓN DEL TIOC

Haber un ratito... esto huele más feo todavía, el anteproyecto de LMAD dice que cuando hagamos autonomía por TIOC no nos van a dar ninguna de nuestras competencias y que estas competencias las va a ejercer la autonomía municipal...

¿Pero a que autonomía municipal le van a dar nuestras competencias?, ¿No era que en un mismo territorio no podían existir una autonomía indígena y una autonomía municipal a la vez?

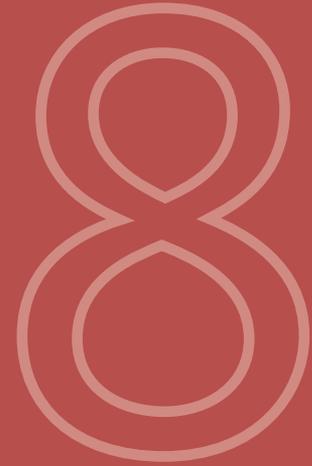
Lo que pasa es que el anteproyecto de LMAD dispone que en el mismo territorio de la autonomía indígena, siga existiendo la autonomía municipal, a esa autonomía le dan nuestras competencias y no a nosotros, recién cuando decidan devolvernos todas nuestras competencias, entonces desaparecerá la autonomía municipal.



Este es nuestro territorio, esta es nuestra autonomía indígena, pero nos quitan nuestras competencias y nos siguen gobernando otros...

Hasta que sean capaces y tengan dinero, mejor que el gobierno municipal les siga gobernando...





*¿Por qué el anteproyecto de LMAD
impide la constitución de la autonomía
indígena como autogobierno en ejercicio
del derecho de libre determinación de
los pueblos indígenas?*

¿Por qué el anteproyecto de LMAD impide la constitución de la Autonomía Indígena Originaria como autogobierno en ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas?



1° Porque niega la cualidad de la autonomía indígena como ejercicio de la libre determinación.

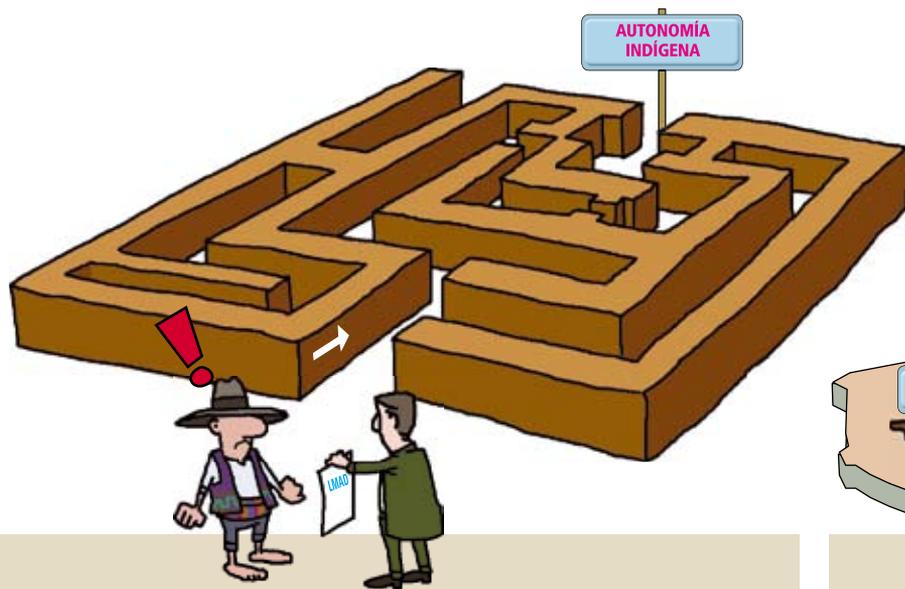
El anteproyecto de LMAD desnaturaliza la autonomía indígena convirtiéndola en una entidad descentralizada más (como el resto de las autonomías) cuando en realidad la autonomía indígena implica el autogobierno de los pueblos indígenas en sus territorios y sobre todo lo que tiene que ver con la vida política, económica, social y cultural de sus pueblos.



2° Porque reduce la autonomía indígena al ejercicio de competencias y no incorpora las facultades que le dan los derechos indígenas.

El anteproyecto de LMAD reduce la autonomía indígena al ejercicio de algunas competencias definidas en la CPE, cuando en realidad la autonomía indígena implica el autogobierno –además de éstas competencias– sobre todo aquello que le permiten los derechos de los pueblos indígenas establecidos en la CPE, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de NN.UU. sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y su derecho a la libre determinación (que abarca su gobierno sobre absolutamente todo lo que tiene que ver con su vida como pueblo indígena).

¿Por qué el anteproyecto de LMAD impide la constitución de la Autonomía Indígena Originaria como autogobierno en ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas?



3º Por que discrimina a los pueblos indígenas obligándoles a cumplir un sin fin de procedimientos y requisitos para acceder a la autonomía.

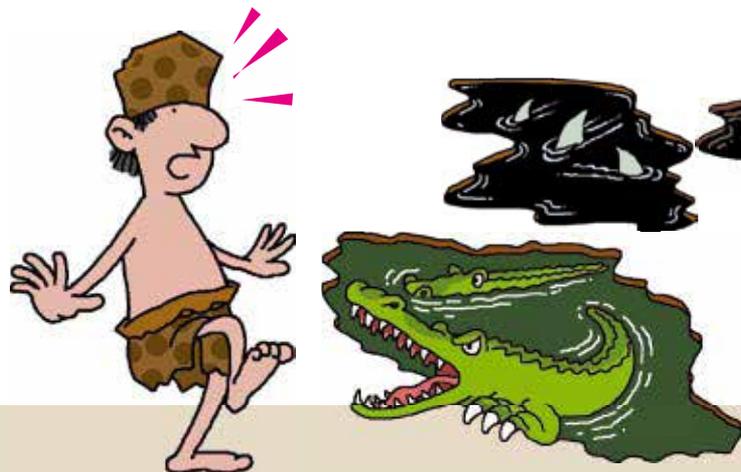
El anteproyecto de LMAD discrimina a los pueblos indígenas, ya que condiciona sólo a la autonomía indígena a cumplir una serie de condiciones y requisitos (como población, capacidades institucionales, nivel económico, etc.) que en los hechos hacen imposible la constitución de la autonomía indígena por TIOC, distrito o región y muy difícil la constitución de la autonomía indígena por conversión del municipio, condiciones que no se piden a ninguna otra autonomía no indígena a las que por el contrario les facilita su constitución.



4º Porque no le permite ejercer el autogobierno en su territorio.

El anteproyecto de LMAD no reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la ocupación y reconstitución de sus territorios ancestrales (tal como establece el derecho internacional), para el ejercicio de su autogobierno al interior de sus territorios y sobre sus recursos. Por el contrario establece que la autonomía indígena no pueda establecerse en los territorios indígenas, al condicionar su constitución en unidades territoriales municipales y regionales (que no serán nunca territorios indígenas), al impedir -poniendo obstáculos insalvables- la constitución de la autonomía indígena por TIOC que es la única forma en la que la autonomía tenga territorio, al obligar a la autonomía indígena no ha gobernar sobre su territorio, sino sólo sobre algunas competencias al interior de ésta jurisdicción y al condicionar que otras autonomías (no indígenas) también gobiernen sobre éste territorio con sus competencias.

¿Por qué el anteproyecto de LMAD impide la constitución de la Autonomía Indígena Originaria como autogobierno en ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas?



5° Porque discrimina a los pueblos indígenas al poner una serie de requisitos y condiciones para ejercer sus competencias.

El anteproyecto de LMAD discrimina a los pueblos indígenas al establecer un procedimiento gradual para el ejercicio de las nuevas competencias, que en los hechos está dirigido solamente a impedir a las autonomías indígenas el acceso al ejercicio de todas sus competencias, ya que le pide requisitos inalcanzables (capacidades y financiamiento) para el ejercicio de cada una de sus competencias. Por el contrario no exige ningún requisito al Estado central y a las autonomías no indígenas para ejercer inmediatamente sus competencias. Considera de principio que los pueblos indígenas son incapaces para ejercer las competencias a las que tienen derecho según la CPE.



6° Porque pretende deformar el autogobierno indígena obligándolo a funcionar como la administración pública liberal y colonizadora.

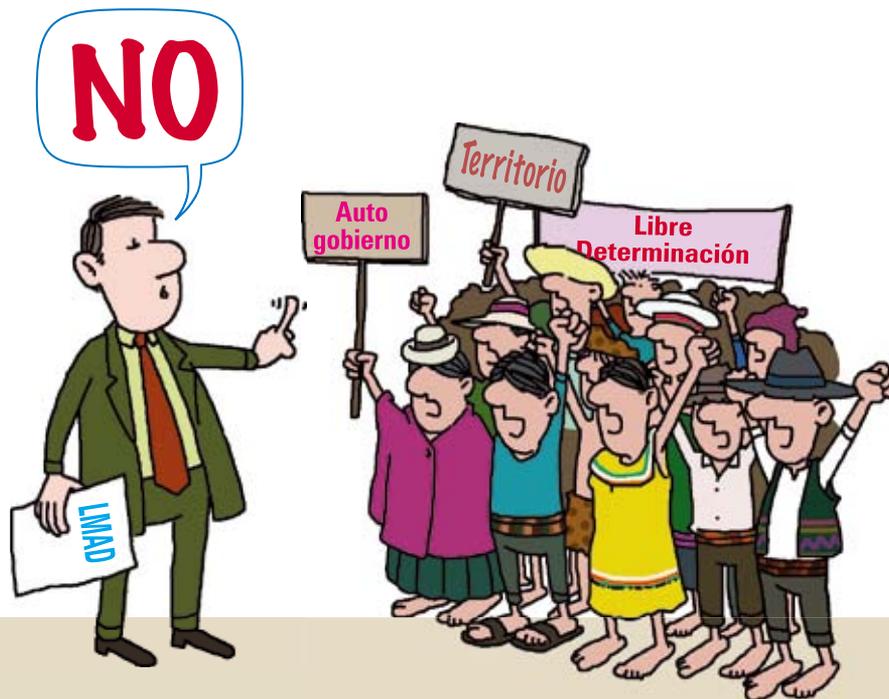
El anteproyecto de LMAD al poner como requisito que la autonomía indígena tenga ciertas "capacidades" definidas y medidas por el SEAD, obliga a la autonomía indígena a desechar sus formas, principios, sistemas e instituciones de gobierno, e implementar un sistema de gobierno y administración pública bajo los criterios que considere apropiados el SEAD, similares a los de la administración liberal y republicana que ha gobernado el país hasta ahora.

¿Por qué el anteproyecto de LMAD impide la constitución de la Autonomía Indígena Originaria como autogobierno en ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas?



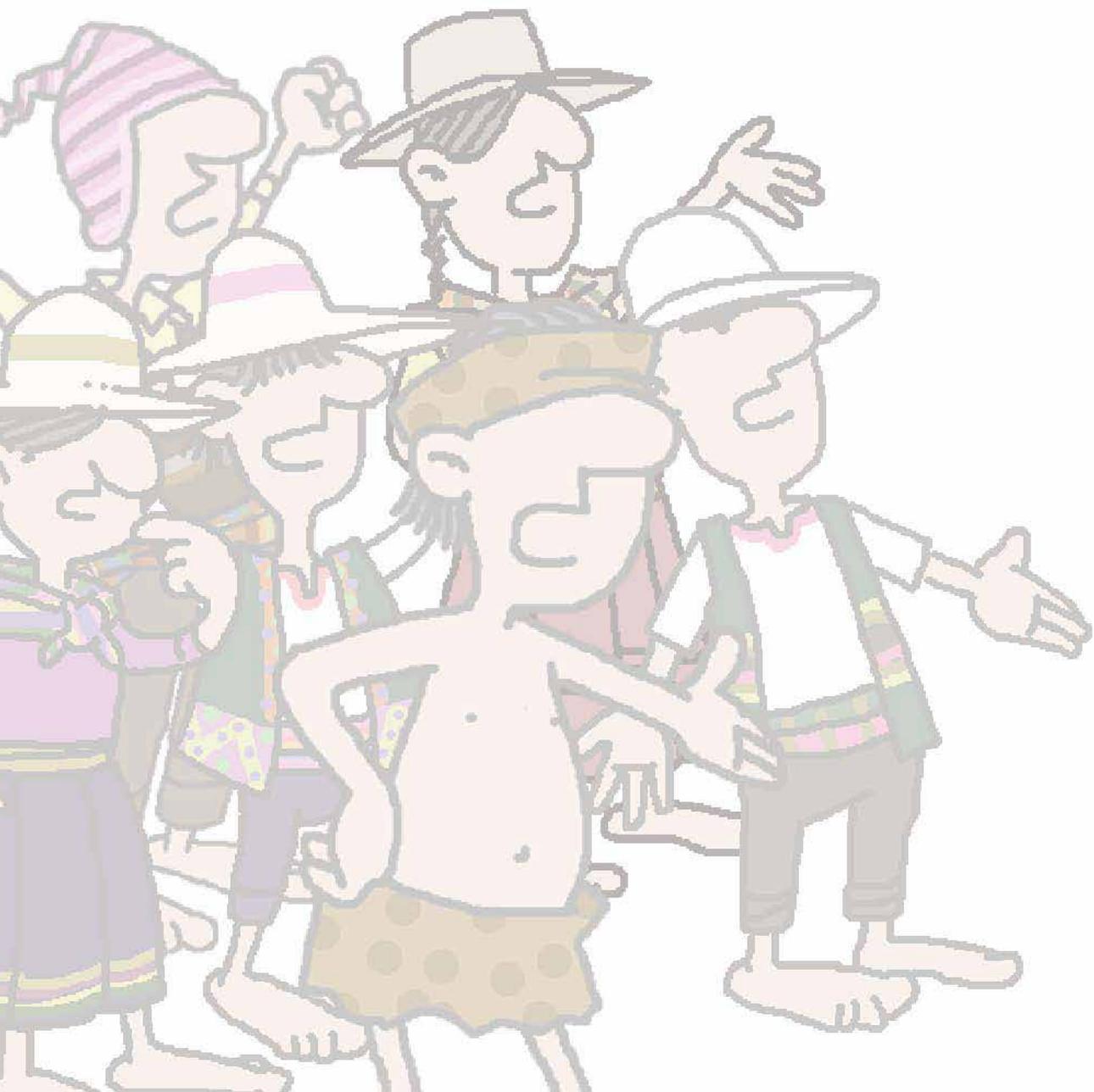
7° Porque no dispone para su ejercicio ninguna fuente de financiamiento.

El anteproyecto de LMAD garantiza el financiamiento para el ejercicio de todas las competencias de las autonomías no indígenas, pero no dispone ninguna fuente de financiamiento para el ejercicio de las competencias indígenas de las autonomías indígenas y por esta razón además les impide su ejercicio, en contra de la CPE que establece que el Estado central garantizará los recursos para su funcionamiento.



8° Porque mediante todo esto, impide por completo la constitución de la autonomía indígena como autogobierno propio, territorialidad y libre determinación.

En los hechos todo esto hace imposible que la autonomía indígena, tal como lo dispone la CPE como autogobierno y libre determinación, tal como lo dispone el derecho de los pueblos indígenas (libre determinación en sus territorios, sobre sus recursos y todo lo que atañe al pueblo indígena) y tal como esperan los pueblos indígenas (autogobierno y restitución territorial) pueda existir ni ahora ni a futuro.



Elaborado por:



Centro de Documentación e Información Bolivia

Alianza interinstitucional:



Con el apoyo de:

